BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE ABRIL DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.130

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

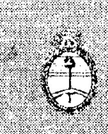
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



LEYES

DONACIONES

Ley Nº 24.473

Modifícase la Ley 18.937.

Sancionada: Marzo 22 de 1995.
Promulgada de Hecho: Abril 12 de 1995.

El Senado y Camara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en el Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 18.937 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El Instituto Tecnológico de Buenos Aires queda facultado para enajenar y/o gravar el inmueble indicado en el artículo anterior a efectos de adquirir y/o ampliar y/o refaccionar y/o construir otro u otros inmuebles con la misma finalidad. En todos los casos, la adquisición o el inicio de las obras referidas deberá producirse dentro de los noventa (90) días corridos de la enajenación del inmueble o constitución del gravamen".

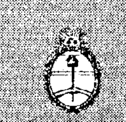
ARTICULO 2º — Agréganse a continuación del artículo 2º de la Ley 18.937, los siguientes:

"ARTICULO 3º — En caso que el Instituto Tecnológico de Buenos Aires se apartara de sus fines específicos, se disolviere o, de cualquier forma, incumpliera el cargo indicado en el artículo anterior, la presente donación quedará revocada de pleno derecho, debiendo reintegrarse el inmueble al Estado Nacional. Si dicha restitución no fuere posible en razón de la enajenación del bien, el Instituto deberá abonar al Estado Nacional, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días, el precio percibido por el mismo o el de su valuación fiscal, el que fuere el más alto".

"ARTICULO 4º — La revocación de la donación no afectará los derechos de terceros sobre el inmueble".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 488/95

Apruébase una transferencia a la Fundación I.A.N. Instituto Argentino de Nutrición.

Bs. As., 4/4/95

VISTO el Expediente Nº 805.468/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que los programas alimentarios constituyen una importante herramienta para ejecutar una acción eficiente.

Que dichos programas y su desarrollo tienden a resolver problemas estructurales, tales como los vinculados a aspectos educativos y cambios de comportamientos.

Que la Fundación I.A.N. INSTITUTO ARGENTINO DE NUTRICION, teniendo en cuenta los antecedentes en las tareas que viene desarrollando, cumple dentro del contexto señalado con el interés de las políticas instrumentadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las medidas propuestas están amparadas en las disposiciones del artículo 11 de la Ley Nº 24.447 y en las atribuciones previstas por los artículos 99, inciso 1), 100 inciso 1) y la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro - Administración Central - Programa 99 - PANAP - otras Asistencias Financieras y la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Programa 36 - FORMULACION DE POLITICAS DEL SECTOR PRIMARIO de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase la transferencia a la FUNDACION I.A.N. INSTITUTO ARGENTINO DE NUTRICION por un monto de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) con imputación a la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Decreto 561/95 Aféctase para su utilización por parte del citado organismo, mercadería compuesta por equipos y elementos de computación.	3
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Resolución 165/95-SH Normas aclaratorias referidas al alcance de la reducción sobre las retribuciones dispuesta por el Decreto Nº 290/95, como así también de los contratos alcanzados por el mismo.	9
COMISION NACIONAL DE VALORES Resolución General 265/95-CNV Reglamentación del Artículo 78 de la Ley 24.241.	10
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Resolución 166/95-SH Establécese que el citado organismo no dará curso al registro de compromisos por determinados montos, correspondientes a reparticiones de la Administración Central.	9
CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES Decreto 569/95 Aclárase el Decreto Nº 528/95.	5
DONACIONES Ley Nº 24.473 Modifícase la Ley 18.937.	1
GAS Resolución 154/95-SE Modifícanse las Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado a Granel Envasado o en Garrafas y Cilindros.	5
MINISTERIO DE DEFENSA Decreto 545/95 Convalídase la intervención del Destructor A.R.A. "La Argentina" y del Submarino A.R.A. "San Juan" en el Operativo Fleetex que se desarrolló en proximidades de la Base Naval de Norfolk, Estados Unidos de América.	3
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Decreto 488/95 Apruébase una transferencia a la Fundación I. A. N. Instituto Argentino de Nutrición.	1
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Resolución 548/95-MEOSP Limítanse los alcances de la excepción dispuesta por los artículos 6º y 5º de las Resoluciones MEYOSP Nros. 359/95 y 383/95, respectivamente, con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento operativo aduanero de las importaciones para consumo de los bienes exceptuados.	10
OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Resolución General 3988/95-DGI Recursos de la Seguridad Social. Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Obras Sociales. Decretos Nros. 1829/94 y 314/95. Resoluciones Generales Nros. 3913 y 3963 y su modificatoria. Régimen de facilidades de pago. Vencimiento cuotas.	10
OBRAS VIALES Decreto 489/95 Concesiones Viales Otorgadas. Modificación frente al surgimiento de necesidades nuevas. Rescate de la Concesión Vial Otorgada. Licitación para el otorgamiento de nueva concesión con proyecto constructivo. Adecuación del contrato de concesión. Ampliación del plazo contractual. Aplicación del Artículo 3º "in fine" de la Ley Nº 17.520. Disposiciones Generales.	2
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Decreto 582/95 Establese un período de transición para la plena vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241, respecto del personal administrativo, de maestranza, jugadores y técnicos dependientes de los clubes que integran a los torneos organizados por la Asociación del Futbol Argentino, en las divisionales Primera "A", Naciona "B" y Primera "B", como asi también del personal administrativo, técnico y de maestranza de la AFA	5
SORTEOS Resolución General 3989/95-DGI Procedimiento. Sistema de sorteos de comprobantes comerciales "LoterIVA". Resolución General Nº 3.924. Ampliación de plazo	10
VETO Decreto 580/95 Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.482.	4
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	10
REMATES OFICIALES	
Anteriores	11
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	11
Anteriores	12

PUBLICOS - Programa 36 - FORMULACION DE POLITICAS DEL SECTOR PRIMARIO - Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas Anexas al Artículo 1º. La Documentación no Publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

OBRAS VIALES

Decreto 489/95

Concesiones Viales Otorgadas. Modificación frente al surgimiento de necesidades nuevas. Rescate de la Concesión Vial Otorgada. Licitación para el otorgamiento de nueva concesión con proyecto constructivo. Adecuación del contrato de concesión. Ampliación del plazo contractual. Aplicación del Artículo 3º "in fine" de la Ley Nº 17.520. Disposiciones Generales.

Bs. As., 4/4/95

VISTO el Expediente Nº 561-025202/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 17.520 y su similar Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la vigencia de los contratos de concesión pertenecientes a la Red Vial Nacional, celebrados al amparo de las Leyes mencionadas en el visto y su reglamentación, impone su reacomodamiento frente al surgimiento de nuevas exigencias.

Que desde 1989 a la fecha, se ha producido, entre otros hechos, un aumento extraordinario del tránsito vehicular y una mayor utilización de los corredores viales por parte del transporte de carga y de pasajeros que unen los distintos países miembros del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que frente a tales hechos, gran parte de la infraestructura de la red se ha tornado obsoleta, situación que hace imprescindible la adopción de medidas que permitan ejecutar importantes obras viales, en especial, ampliaciones y mejoramientos de las carreteras.

Que dichas obras requieren un importante esfuerzo financiero que el Estado Nacional no está en condiciones de afrontar, por lo que se deben prever mecanismos que permitan a los actuales y futuros concesionarios de la red vial, la realización de aquéllas en el marco de las normas vigentes en la materia.

Que distintos sectores de la comunidad, autoridades nacionales, provinciales y municipales, han formulado innumerables solicitudes manifestando la necesidad de encontrar una solución al problema suscitado.

Que en virtud de lo expuesto, se han previsto distintas alternativas para hacer frente al surgimiento de necesidades nuevas en la Red Vial Nacional.

Que entre ellas se encuentra la licitación, adjudicación y financiación de toda obra nueva necesaria, por parte de los concesionarios.

Que dicho mecanismo permite un procedimiento de contratación transparente y competitivo sin necesidad de alterar las obligaciones del concesionario para con el concedente.

Que, asimismo, el mecanismo arriba descripto no genera obligaciones del concedente para con el contratista de la obra ya que la relación entre este último y el concesionario se rige por el derecho privado.

Que por otra parte, y para el caso de obras a ejecutar de menor envergadura económica, se requiere una solución cuyo procedimiento sea de rápida tramitación, por lo que, en dichas situaciones, será el propio concesionario el obligado a la realización de los trabajos requeridos.

Que a fin de evitar mayores erogaciones del Estado Nacional en los contratos de concesión de corredores viales nacionales en los que se hubiese otorgado o se otorguen subsidios y/o compensaciones indemnizatorias, podrá concertarse la ampliación del plazo contractual, como contraprestación de la renuncia total o parcial del concesionario a percibir tales conceptos.

Que la aplicación de lo reglado por el presente Decreto, en ningún caso podrá mejorar la ecuación económico-financiera de los contratos de concesión ni alterar lo preceptuado por el Artículo 3º de la Ley Nº 17.520 y el Artículo 57º de la Ley Nº 23.696.

Que a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º "in fine" de la Ley Nº 17.520, la aplicación de los mecanismos o procedimientos antes descriptos requerirá por parte de los concesionarios, asumir la obligación de reinvertir en nuevas obras los mayores ingresos obtenidos respecto a los previstos originariamente en sus planes económico-financieros.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1), 100 y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

CONCESIONES VIALES OTORGADAS
SU MODIFICACION FRENTE AL
SURGIMIENTO DE NECESIDADES NUEVAS

Artículo 1º — Los contratos de concesión correspondientes a la Red Vial Nacional regidos por la Ley Nº 17.520, reformada por su similar Nº 23.696, podrán modificarse con el objeto de satisfacer necesidades de interés público no previstas en el contrato originario y que surjan durante su ejecución.

Art. 2º — Entiéndase por "modificación del contrato de concesión", en los términos del presente Decreto, a la financiación por parte del concesionario de un proyecto constructivo que comprenda la realización de toda obra cuyo precio estimado de ejecución sea superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor presente del monto total previsto en el contrato de concesión para obras correspondiente al corredor vial respectivo, que responda al interés público perseguido y que sea técnica y económicamente factible su realización.

Art. 3º — Las propuestas de proyectos constructivos y de la correspondiente modificación del contrato de concesión podrán tener origen en:

a) La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

b) Los Gobiernos Provinciales en cuya jurisdicción se deban ejecutar las obras.

c) Las entidades representativas de los usuarios, que acrediten fehacientemente su personería.

d) El concesionario.

Art. 4º — Las propuestas arriba indicadas deberán contener:

a) Un anteproyecto de la obra a realizar, una descripción de las necesidades insatisfechas que se pretenden cubrir, sus costos estimados y el tiempo aproximado de realización. Si fuere el caso, se requerirá un análisis de los volúmenes de tránsito actuales y las proyecciones de su crecimiento que justifiquen la realización de las obras.

b) Una evaluación del impacto de la obra sobre las condiciones de seguridad vial y sobre el ambiente.

Art. 5º — Las propuestas de proyectos constructivos deberán presentarse ante la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS correrá traslado de la propuesta, si fuese el caso, al concesionario con las modificaciones que eventualmente considere necesarias. Dentro de un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles, contados desde la recepción de la documentación, el concesionario deberá pronunciarse sobre si:

a) Asume el compromiso de financiación de la obra.

b) Presta conformidad al proyecto constructivo y al anteproyecto de la metodología propuesta por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICAS de repago de la inversión, de acuerdo con las siguientes alternativas:

I) Prórroga del plazo de la concesión vigente.

II) Ajuste de las tarifas de peaje vigentes.

III) Compensación económica por parte del concedente.

IV) Financiación por contribución de mejoras.

V) Otras formas idóneas de repago.

VI) Una combinación de las alternativas anteriores.

c) Acepta —sujeto a lo que resulte del precio de licitación de las obras— todas las posibles modificaciones del contrato de concesión que resulten consecuencia del financiamiento y ejecución del proyecto constructivo y de la correspondiente modificación de la concesión, las que, en ningún caso podrán mejorar la ecuación económico financiera del contrato de concesión, ni alterar lo preceptuado por el Artículo 3º de la Ley Nº 17.520 o el Artículo 57º de la Ley Nº 23.696 y concordantes.

d) Asume, en forma expresa, su compromiso de llevar a cabo durante el período de licitación y ejecución del proyecto constructivo, todas las obligaciones a las que se encuentra obligado por el contrato de concesión, por los Pliegos del llamado a concurso para el otorgamiento de la concesión, y por los Acuerdos de Renegociación contractual aprobados por Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992, que no hayan resultado expresamente modificadas.

e) Asume el compromiso de mantener y mejorar las nuevas obras una vez concluidas.

f) Acepta, en forma expresa, los procedimientos reglados en los artículos 7º y 10 del presente Decreto.

Art. 6º — Cumplido con el traslado al concesionario previsto en el artículo anterior, si se obtuviere su conformidad, la propuesta de proyecto constructivo será elevada por el Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones a consideración del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para su definitiva aprobación o rechazo, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL. En caso contrario o vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá adoptar el procedimiento previsto en el Capítulo II del presente Decreto.

Art. 7º — En los casos que las propuestas de proyectos constructivos hayan sido aprobadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el concesionario deberá licitar la realización de las obras. A tal efecto deberá elaborar y someter a la aprobación de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el proyecto técnico definitivo de las obras a ejecutar y los pliegos de condiciones generales, particulares y técnico. Deberá, también, hacer constar el precio del proyecto constructivo.

Los concesionarios deberán llevar a cabo un proceso licitatorio de etapa múltiple observando las pautas previstas en la Ley Nº 13.064, bajo la supervisión de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Cumplido el trámite licitatorio, el concesionario deberá elaborar un listado en orden de mérito de las ofertas que resulten a su juicio más convenientes y conforme a pliego. Dicho listado será puesto en conocimiento de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sólo si se dedujesen impugnaciones al mismo o si dentro de aquél se encontraren personas físicas o jurídicas que fueren integrantes o que tuvieren algún tipo de interés con el concesionario licitante. En estos casos, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá realizar las observaciones que estime corresponder sobre el proceso de selección y/o el orden de mérito elaborado. Las observaciones serán de cumplimiento obligatorio para el concesionario, bajo apercibimiento de continuar dicha Secretaría el procedimiento licitatorio y de rescindir la concesión por culpa del concesionario, en su caso. Si no se realizaran observaciones o una vez receptadas aquéllas por el concesionario, éste podrá celebrar el contrato para la ejecución del proyecto constructivo con el proponente cuya oferta fuere la más conveniente y ajustada a pliego, condicionado a la aprobación definitiva de la "modificación del contrato de concesión".

La validez de lo actuado durante todo el proceso licitatorio así como sus consecuencias, quedará supeditada a la ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 8º — La relación entre el concesionario y el contratista que ejecutará la obra licitada se regirá por las normas del derecho privado, siendo el concedente ajeno a dicho negocio jurídico. El concesionario será responsable ante el concedente por la ejecución de los trabajos licitados, en el tiempo y forma fijados; su incumplimiento dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones y penalidades previsto en el contrato de concesión.

Art. 9º — Las personas físicas o jurídicas que fueren integrantes o que tuvieren algún tipo de interés con el concesionario licitante deberán, al tiempo de su presentación en el proceso licitatorio, expresar con carácter de declaración jurada los intereses que las relacionan con aquél.

Art. 10. — Las impugnaciones o cualquier tipo de conflictos, con excepción de los casos previstos en el Artículo 7º del presente Decreto, que se susciten con motivo del trámite licitatorio, serán dirimidos en única instancia por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Este procedimiento deberá ser aceptado por todas las partes involucradas en el proceso licitatorio, como condición de su participación.

Art. 11. — Una vez concluido el proceso licitatorio y seleccionado el contratista que ejecutará la obra licitada, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acordará la modificación del contrato de concesión "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL y dará traslado de las actuaciones a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION para que tome la intervención que estime del caso corresponder. Cumplida dicha intervención se elevarán para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la Resolución ministerial de aprobación del proyecto constructivo con sus antecedentes, las actuaciones sustanciadas con motivo del proceso licitatorio y la modificación del *contrato de concesión correspondiente.*

CAPITULO II

RESCATE DE LA CONCESION VIAL
OTORGADA

LICITACION PARA EL OTORGAMIENTO
DE NUEVA CONCESION CON PROYECTO
CONSTRUCTIVO

Art. 12. — En los supuestos en que los concesionarios no prestaran conformidad ni asumieran los compromisos previstos en el Artículo 5º, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) frente a propuestas de proyectos constructivos y de la correspondiente modificación del contrato de concesión, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tendrá a su cargo la preparación del proyecto definitivo de las obras a ejecutar y la redacción de la documentación que constituirá las bases del llamado licitatorio, en donde se incluirá como condición de la licitación, la asunción por parte de los oferentes de:

a) El pago del rescate de la concesión vigente, cuyo valor lo determinará previamente la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

b) Los mismos derechos y obligaciones, como mínimo, correspondientes al contrato de concesión rescatado, por parte de quien resulte adjudicatario.

c) El compromiso de realizar el mismo proyecto constructivo cuyo financiamiento y ejecución no hubiere sido aceptado por el concesionario.

d) El financiamiento de dicho proyecto constructivo y de toda otra obra que se incluya en la concesión.

Cumplidas dichas tareas, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS efectuará el llamado a licitación para la nueva concesión y su posterior adjudicación.

Art. 13. — La celebración del contrato entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el adjudicatario de la licitación dará nacimiento a una nueva concesión sin vinculación alguna

con la concesión rescatada, debiendo respetarse lo preceptuado por el Artículo 3º de la Ley Nº 17.520 y el Artículo 57º de la Ley Nº 23.696 y concordantes. Dicho contrato y todos los actos dictados con motivo del proceso licitatorio, serán sometidos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 14. — Tanto la rescisión de la concesión vial vigente a través del rescate como el inicio de la nueva concesión operarán al tiempo de la toma de posesión por parte del nuevo concesionario.

CAPITULO III

ADECUACION DEL CONTRATO DE CONCESION

Art. 15. — Entiéndase por "adecuación del contrato de concesión", en los términos del presente Decreto, a la financiación por parte del concesionario de un proyecto constructivo, en el marco de la concesión vial otorgada, que comprenda la ejecución de toda obra cuyo precio estimado de ejecución sea igual o inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor presente del monto total previsto en el contrato de concesión para obras correspondiente al corredor vial respectivo y que, a criterio de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, responda al interés público perseguido y que sea técnica y económicamente factible su realización.

Art. 16. — Para los casos de adecuación del contrato de concesión, el concesionario obligatoriamente deberá ejecutar el proyecto constructivo objeto de la adecuación, efectuándose su repago a través de alguna de las alternativas previstas en el Artículo 5º del presente Decreto. Para los supuestos en que el concesionario no acepte la adecuación del contrato de concesión, serán de aplicación las normas contenidas en el Capítulo II del presente Decreto.

Art. 17. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las adecuaciones de los contratos de concesión de corredores viales, realizadas conforme las pautas establecidas en este Capítulo.

CAPITULO IV

AMPLIACION DEL PLAZO CONTRACTUAL

Art. 18. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para acordar con los concesionarios la extensión de los plazos contractuales de las concesiones respectivas como contraprestación de la renuncia total o parcial de aquéllos a la percepción de la compensación indemnizatoria, sea la prevista en los Acuerdos de Renegociación Contractual aprobados por el Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992 o en otro cuerpo normativo.

Igual procedimiento podrá instrumentarse para la cancelación de deudas originadas por mora en el pago de la compensación indemnizatoria antes mencionada. En estos casos, el concesionario deberá manifestar en forma expresa que la ampliación del plazo contractual satisface todos los perjuicios económicos, que eventualmente, pudieran atribuirse a la mora.

Art. 19. — Las exigencias correspondientes a los últimos DOS (2) años del período originario de los contratos de concesión cuyo plazo se prolonga, se trasladarán, si técnicamente fuere factible, a los últimos DOS (2) años correspondientes al nuevo período. Las demás exigencias se mantendrán, en cuanto a su plazo de ejecución, inalterables.

Art. 20. — La aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, en ningún caso podrá mejorar la ecuación económico financiera del contrato de concesión ni alterar lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley Nº 17.520 y artículo 57º de la Ley Nº 23.696 y concordantes.

CAPITULO V

APLICACION DEL ARTICULO 3º "in fine" de la LEY Nº 17.520

Art. 21. — La instrumentación de cualquiera de los supuestos previstos en los Capítulos anteriores del presente Decreto requerirá la asunción de la obligación por el concesionario, cuando los ingresos resulten superiores a los previstos, de reinvertir dicho excedente en mayores obras, las que serán definidas por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Facúltase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a contratar los servicios de consultoría que fueren necesarios para llevar adelante las tareas que por el presente Decreto se le encomiendan.

Art. 23. — Facúltase al Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar las interpretaciones y aclaraciones que demande la aplicación del presente régimen.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 545/95

Convalídase la intervención del Destructor A.R.A. "La Argentina" y del Submarino A.R.A. "San Juan" en el Operativo Fleetex que se desarrolló en proximidades de la Base Naval de Norfolk, Estados Unidos de América.

Bs. As., 18/4/95

VISTO lo informado por el Señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el Señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA invitó a la ARMADA ARGENTINA a participar de las ejercitaciones FLEETEX desarrolladas en proximidades de la BASE NAVAL DE NORFOLK en el Estado de VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que dicho evento, contribuyó con la política exterior ARGENTINA al propiciar una efectiva integración interamericana, permitiendo que unidades de distintas Armadas optimicen el adiestramiento combinado, cuya necesidad quedó demostrada durante la crisis del Golfo Pérsico y posteriormente, con el operativo "Defensa de la Democracia" frente a las costa de la REPUBLICA DE HAITI.

Que por su parte la ARMADA DE CANADA invitó a la ARMADA ARGENTINA a continuar con el Operativo realizando una visita al puerto de HALIFAX, CANADA.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99º, incisos 1, y 12, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la intervención del Destructor A.R.A. "LA ARGENTINA" y del Submarino A.R.A. "SAN JUAN" en el Operativo FLEETEX que se desarrolló en proximidades de la BASE NAVAL DE NORFOLK en el Estado de VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con el itinerario y plan de actividades que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Convalídase la imputación del gasto que demandó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º, a las partidas asignadas al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, Jurisdicción 4522.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

ANEXO I

ITINERARIO Y PLAN DE ACTIVIDADES OPERATIVO FLEETEX

1 — DESTRUCTOR A.R.A. "LA ARGENTINA"

— PUERTO BELGRANO (Zarpada 28 de febrero de 1994).

— RIO DE JANEIRO - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Visita Operativa del 5 al 6 de marzo de 1994).

— BAHIA - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Visita Operativa del 10 al 11 de marzo de 1994).

— ROOSEVELT ROADS - ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Visita Operativa del 22 al 23 de marzo de 1994).

— NORFOLK - VIRGINIA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Visita Operativa del 29 de marzo al 12 de abril de 1994).

— AREA DE OPERACIONES (Ejecución FLEETEX del 12 al 22 de abril de 1994).

— NORFOLK - VIRGINIA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Visita Operativa del 23 al 26 de abril de 1994).

— HALIFAX - CANADA (Visita Oficial del 30 de abril al 4 de mayo de 1994).

— NEWPORT - RHODE ISLAND - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Visita Operativa del 8 al 11 de mayo de 1994).

— ROOSEVELT ROADS - ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Visita Operativa del 18 al 20 de mayo de 1994).

— BAHIA - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Visita Operativa el 31 de mayo de 1994).

— RIO DE JANEIRO - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Visita Operativa del 4 al 5 de junio de 1994).

— PUERTO BELGRANO (Arribo el 11 de junio de 1994).

2 — SUBMARINO A.R.A. "SAN JUAN"

— MAR DEL PLATA (Zarpada 16 de febrero de 1994).

— BAHIA - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Visita Operativa del 28 de febrero al 2 de marzo de 1994).

— NORFOLK - VIRGINIA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Visita Operativa del 28 de marzo al 12 de abril de 1994).

— AREA DE OPERACIONES (Ejecución FLEETEX del 12 al 22 de abril de 1994).

— MAYPORT - FLORIDA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Visita Operativa del 24 de abril al 2 de mayo de 1994).

— BAHIA - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Visita Operativa del 5 al 8 de junio de 1994).

— MAR DEL PLATA (Arribo el 21 de junio de 1994).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 561/95

Aféctase para su utilización por parte del citado organismo, mercadería compuesta por equipos y elementos de computación.

Bs. As., 19/4/95

VISTO que en los depósitos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, se encuentra almacenada una considerable cantidad de mercadería compuesta por equipos y elementos de computación y,

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, carece de los bienes mencionados precedentemente que favorezcan la optimización de la gestión a su cargo.

Que en los depósitos aduaneros se encuentran mercaderías de estas especies en la situación prevista por la Ley Nº 22.415, Sección V, Título II, Capítulo Primero "Mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago" y Capítulo Segundo "Mercadería que hubiere sido objeto de comiso o abandono".

Que el artículo 435 del ordenamiento normativo citado autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer, con carácter de excepción y por razones fundadas, que la mercadería caída en tal situación sea afectada para su utilización por algún Organismo Oficial.

Que a fin de no sólo subsanar tal situación, sino también de posibilitar el acabado cumplimiento del "Plan de Fortalecimiento para la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS", aprobado por Resolución Nº 1863 de fecha 4 de octubre de 1991, del titular de esa Repartición y ratificado por Decreto Nº 30 de fecha 6 de enero de 1992, resulta oportuno y conveniente afectar al uso de la misma los bienes de que se trata.

Que en orden a la finalidad que se le asignan a los bienes, hace apropiado también eximir del pago de la tasa por el servicio de estadística a la par del de comprobación de destino.

Que de la ponderación del primer considerando que precede, se encuentran sobrados fundamentos para justificar las excepciones aludidas.

Que la presente medida queda abarcada dentro de los alcances de las facultades conferidas por los artículos 435, 765 y 771 del Código Aduanero —Ley Nº 22.415 y modificatorias—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aféctase para su utilización por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las mercaderías que se detallan en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Exímese a la mercadería afectada, del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, así como también de las tasas por servicio de estadística y comprobación de destino que correspondan.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS procederá a efectuar las altas patrimoniales haciendo expresa mención de la condición de afectación por la que se incorporan los bienes en trato.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

CANTIDAD	ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIE
EXPTE. RA73 NRO. 900384/94 GUIA AEREA NRO. 278-00051015				
UNO (1)	C.P.U.	NCR	S/M	S/N
UNO (1)	MONITOR	NCR	MCH 4175	S/N

CANTIDAD	ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIE
UNO (1)	TECLADO	NCR	S/M	S/N
UNO (1)	SOFTWARE	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900772/94 GUIA AEREA NRO. 239857682-9				
CUATRO (4)	BASES DE SOPORTE	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900624/94 GUIA AEREA NRO. 33111562				
OCHO (8)	PLAQUETAS DE COMPUTACION	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900002/94 GUIA AEREA NRO. 232966263				
CINCO (5)	PLAQUETAS DE RED	IBM	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900665/94 GUIA AEREA NRO. 042-45621624				
UNO (1)	IMPRESORA	SIEMENS	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900880/94 GUIA AEREA NRO. 163300081				
UNO (1)	MONITOR	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900876/94 GUIA AEREA 034-00097812				
TREINTA Y CINCO (35)	DISQUETERAS	S/M	3 1/2	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900870/94 GUIA AEREA 220-62549384				
UNO (1)	IMPRESORA	DATA MATE	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900512/94 GUIA AEREA NRO. 5763				
DOS (2)	C.P.U.	EPSON	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900499/94 GUIA AEREA NRO. 2865466				
DOS (2)	C.P.U.	INTEL	S/M	S/N
UNO (1)	SOFTWARE	INTEL	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900389/94 GUIA AEREA NRO. 884				
CUATRO (4)	PLAQUETAS DE COMPUTACION	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900392/94 GUIA AEREA NRO. 9676205				
UNO (1)	GABINETE PARA C.P.U.	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900170/94 GUIA AEREA NRO. 190588204				
DIEZ (10)	CIRCUITOS PARA COMPUTACION	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900300/94 GUIA AEREA NRO. 04426824626				
DOS (2)	PLAQUETAS DE COMPUTACION	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900298/94 GUIA AEREA NRO. 04426024652				
UNO (1)	PLAQUETA DE COMPUTACION	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900188/94 GUIA AEREA NRO. 27800066172				
OCHOCIENTOS (800)	CIRCUITOS INTEGRADOS	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900338/94 GUIA AEREA NRO. 22015163253				
UNO (1)	MONITORES	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900025/94 GUIA AEREA NRO. 04250471606				
NUEVE (9)	MODEMS	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900381/94 GUIA AEREA NRO. N.N.				
CUARENTA (40)	TECLADOS	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900380/94 GUIA AEREA NRO. N.N				
CINCO (5)	MONITORES	S/M	S/M	S/N
UNO (1)	TERMINAL	S/M	S/M	S/N
UNO (1)	TECLADO	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900392/94 GUIA AEREA NRO. 023-29005830				
UNO (1)	C.P.U.	NEC	486	S/N
CINCO (5)	DISKETTES	S/M	S/M	S/N
CUATRO (4)	TECLADOS	NEC	S/M	S/N
CUATRO (4)	SOFTWARE	S/M	S/M	S/N

CANTIDAD	ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIE
EXPTE. RA73 NRO. 900917/94 GUIA AEREA NRO. 278-00052146				
UNO (1)	MONITOR	SAMSUNG	S/M	S/N
UNO (1)	TECLADO	PC/A-PC/C	SKB-5160C	S/N
UNO (1)	IMPRESORA	EPSON	LX-800	S/N
UNO (1)	C.P.U.	S/M	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900963/94 GUIA AEREA NRO. 555-12443760				
DOS (2)	IMPRESORAS	OLIVETTI	DM 282-292	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900965/94 GUIA AEREA NRO. 055-39422121				
DOS (2)	IMPRESORAS	I.B.M.	UP 8100	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900085/94 GUIA AEREA NRO. 12784				
TRES (3)	MONITORES	SAMSUNG	MA 2565	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 901075/94 GUIA AEREA NRO. 001-58090163/07172616				
DOS (2)	SOFTWARE	NORTON	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900544/94 GUIA AEREA NRO. 160/825				
CUARENTA (40)	CALCULADORAS	TOSHIBA	BC-1284 PV	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900602/94 GUIA AEREA NRO. 010452				
DIECIOCHO (18)	MONITORES	I.B.M.	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900526/94 GUIA AEREA NRO. N.N.				
CUARENTA Y CINCO (45)	CAJAS X 10	DISKETTES	S/M	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 900795/94 GUIA AEREA NRO. 278-00056153				
DOS (2)	IMPRESORAS	PANASONIC	KX-P 1595	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 300011/93 ACTA 271/92				
TRECE (13)	DISCOS RIGIDOS	MAXTOR	7080AT	S/N
DIECISIETE (17)	DISCOS RIGIDOS	SEAGATE	ST351A/X	S/N
EXPTE. RA73 NRO. 300015/93 ACTA 001/93				
DIECISEIS (16)	TECLADOS	KEYBOARD	S/M	S/N

VETO

Decreto 580/95

Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.482.

Bs. As., 20/4/95

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.482, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 5 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha dispuesto la prórroga por CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su promulgación de la entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241 establecida por el Decreto Nº 806 del 23 de mayo de 1994, modificado por el Decreto Nº 1362 del 5 de agosto de 1994, respecto del personal en relación de dependencia o autónomo, comprendido en los convenios de corresponsabilidad gremial.

Que por la Ley Nº 20.155 se facultó a las asociaciones profesionales de trabajadores con personalidad gremial y de empresarios, suficientemente representativas a celebrar entre sí y/o con organismos competentes convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social a fin de promover una más efectiva fiscalización y autocontrol de los derechos y obligaciones de los afiliados.

Que la Ley aludida da fundamento a diversos regímenes aplicables a las actividades agropecuarias, forestales y futbolísticas, que por sus particulares características hicieron que se sustituyeran los aportes y contribuciones en materia de seguridad social por el pago de una tarifa o porcentaje sobre la comercialización de la producción de que se trate.

Que por el Decreto Nº 806/94 se fijó el 1º de abril de 1995 como fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241, respecto del personal en relación de dependencia o autónomo, regidos por convenios de corresponsabilidad gremial comprendidos en las actividades agropecuarias y forestales, estableciéndose la no aplicación de los convenios mencionados a partir del 15 de julio de 1994 para los correspondientes a la actividad futbolística profesional regida por la Asociación del Fútbol Argentino aplicándose idéntico criterio desde el 1º de abril de 1995 para los convenios de corresponsabilidad gremial relativos a las actividades agropecuarias y forestales.

Que por Decreto Nº 1362/94 se modificó el Decreto Nº 806/94 extendiendo el ámbito de aplicación de lo establecido en su artículo 1º al personal en relación de dependencia o autónomo que estuviera comprendido en convenios de corresponsabilidad gremial correspondientes a la actividad futbolística profesional regida por la Asociación del Fútbol Argentino, estableciendo a partir del 1º de abril de 1995 la no aplicación de los convenios de corresponsabilidad gremial relativos a dicha actividad.

Que los aludidos convenios de corresponsabilidad gremial respondieron a la necesidad de promover la participación en la gestión y defensa de los derechos a las prestaciones en el ámbito de cada actividad y el establecimiento de regímenes complementarios de seguridad social, autofinanciados por los sectores interesados, atendiendo a un mejor funcionamiento del sistema de seguridad social.

Que sin embargo, con el correr del tiempo y particularmente en su instrumentación, el régimen de corresponsabilidad gremial se fue distanciando de los fines que lo inspiraron.

Que el Decreto Nº 806/94, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1362/94, prorrogó la vigencia de tales convenios, hasta tanto los organismos de re-

caudación estuvieran en condiciones de absorber y administrar "nominativizadamente" la registración y aportes de trabajadores comprendidos en los convenios.

Que dado que en la actualidad se encuentra estructurada la organización respectiva, desde la administración tributaria no existiría inconveniente en incorporar a los afiliados referidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en tanto han desaparecido en principio las causas que fundamentaron el nacimiento del régimen de corresponsabilidad gremial; resultando no obstante necesario instrumentar un régimen transitorio que se adecue realmente a la situación de una de esas actividades.

Que por ello y en atención a las particularidades de la actividad futbolística, se encuentra en gestión la implementación de una medida de tal carácter que prevea un sistema alternativo y compensatorio de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, acorde a dicha actividad.

Que en mérito a los motivos expuestos corresponde vetar en forma total el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.482.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.482.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 582/95

Establécese un período de transición para la plena vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241, respecto del personal administrativo, de maestranza, jugadores y técnicos dependientes de los clubes que intervengan en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino, en las divisionales Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", como así también del personal administrativo, técnico y de maestranza de la AFA.

Bs. As., 20/4/95

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y el Decreto Nº 806 del 23 de mayo de 1994, modificado por el Decreto Nº 1362 del 5 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 806/94, modificado por el Decreto Nº 1362/94, fija el 1º de abril de 1995 como fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, respecto del personal en relación de dependencia incluido en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial correspondientes a la actividad futbolística profesional, regida por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA), aprobados por las Resoluciones Nros. 212/78 y 680/79 (ex M.B.S.).

Que, en consecuencia, el personal comprendido en los mencionados convenios queda incluido en lo preceptuado por el artículo 2º, apartado a), de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, debiendo los empleadores efectuar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, es menester indicar que de las actividades que se encontraban comprendidas en los convenios de corresponsabilidad gremial, la futbolística es la única respecto de la cual subsisten dificultades de encuadramiento de parte del personal en ella comprendido para categorizarlos como dependientes o autónomos según las particulares modalidades de la prestación de servicios, por lo que se considera conveniente disponer de un corto periodo de transición para la plena entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones respecto de la actividad en cuestión.

Que consecuentemente, por el referido período de transición, corresponde implementar un sistema alternativo y plenamente compensatorio de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, excluidas las cotizaciones con destino a las Obras Sociales que continuarán ingresándose como hasta la fecha.

Que debe ponerse de resalto que el anterior régimen sustitutivo implementado en los convenios de corresponsabilidad para la actividad futbolística, no resultaba compensatorio de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, lo que implicaba un subsidio.

Que la situación apuntada en el considerando anterior no se da en el régimen transitorio que se establece en el presente decreto, por cuanto el mismo es plenamente sustitutivo y compensatorio del conjunto de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que asimismo, es menester señalar que durante el lapso indicado, la proporción correspondiente a los aportes personales de los trabajadores de la actividad, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, continuará financiando transitoriamente el Régimen Previsional Público.

Que, por otro lado, corresponde indicar que durante la mencionada transición, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará, de consuno con las partes interesadas, los medios tendientes a determinar el definitivo encuadramiento profesional de los trabajadores de la actividad futbolística, cuya relación laboral no esté claramente tipificada como de dependencia.

Que la presente medida se dicta en acuerdo general de Ministros, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 99, inciso 3. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese un período de transición de TRES (3) meses, contados a partir del 1º de abril de 1995, para la plena vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241, respecto del personal administrativo, de maestranza, jugadores y técnicos dependientes de los clubes que intervengan en los torneos organizados por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA), en las divisionales Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

Queda asimismo comprendido en lo estatuido en el párrafo anterior, el personal administrativo, técnico y de maestranza de la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA).

Art. 2º — Los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en forma conjunta, podrán prorrogar por UN (1) mes, el lapso indicado en el artículo anterior.

Art. 3º — Por los periodos devengados durante el plazo determinado en los artículos anteriores, los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, excluidos los correspondientes a las Obras Sociales, que deban ingresar los empleadores mencionados en el artículo 1º, respecto de dicho personal, serán compensados por la suma resultante de aplicar el DOCE POR CIENTO (12 %), sobre los conceptos que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 4º — Quedan sujetos a la aplicación del porcentaje indicado en el artículo anterior, los siguientes conceptos:

a) El producido neto proveniente de la recaudación de entradas generales, plateas y palcos, cualquiera sea su denominación o categoría, de los partidos organizados por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA), en las divisionales Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

b) El porcentaje del Concurso de Pronósticos Deportivos (PRODE) destinado a las entidades que compiten en los campeonatos referidos en el apartado anterior.

c) La comercialización de los derechos de televisación de los encuentros indicados en el apartado a).

Los importes resultantes, serán retenidos e ingresados por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA).

Art. 5º — La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA), ingresará por su personal, el porcentaje aludido en el artículo 3º, respecto de los importes que le corresponda, sobre los conceptos enumerados en el artículo precedente.

Art. 6º — Durante el lapso indicado en los artículos 1º y 2º, la proporción correspondiente a los aportes personales de los trabajadores enumerados en el artículo 1º, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, continuará financiando transitoriamente el Régimen Previsional Público.

Art. 7º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas reglamentarias e interpretativas para la implementación del sistema transitorio que se crea por el presente.

Art. 8º — El presente decreto tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y efectos para todos los eventos detallados en el artículo 4º, acaecidos desde el 1º de abril de 1995, inclusive.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Rodolfo C. Barra. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa. — Jorge A. Rodríguez. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 569/95

Aclárase el Decreto Nº 528/95.

Bs. As., 20/4/1995

VISTO el Decreto Nº 528/95, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se aceptó la renuncia presentada por el señor Luis Abelardo PATTI al cargo de Interventor en la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, designándose en su reemplazo al señor Daniel Oscar HALPERIN.

Que resulta necesario aclarar que la aceptación de la renuncia y la designación mencionadas serán efectivas a partir del día 18 de mayo de 1995.

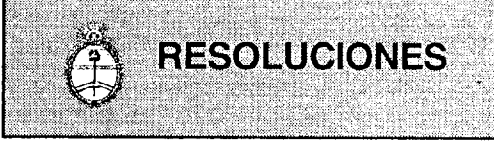
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que la aceptación de la renuncia presentada por el señor Luis Abelardo PATTI al cargo de Interventor en la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES y la designación del señor Daniel Oscar HALPERIN dispuestas por el Decreto Nº 528/95 serán efectivas a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



Secretaría de Energía

GAS

Resolución 154/95

Modifícanse las Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado a Granel Envasado o en Garrafas y Cilindros.

Bs. As., 18/4/95

VISTO el Expediente Nº 750-000475/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las Condiciones para la Comercialización del Gas Licuado a Granel Envasado o en Garrafas y Cilindros, aprobadas por la ex-GAS DEL ESTADO, del 1º de enero de 1988, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la privatización de la empresa citada en el VISTO el poder de policía sobre la actividad de gas licuado fue reasumido por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en tanto Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319.

Que en ejercicio de tal actividad esta autoridad se propone ordenar al sector maximizando los recursos presupuestarios y técnicos con que cuenta, y adoptar a la vez mecanismos de colaboración con particulares.

Que en esta oportunidad se ha procedido a ordenar y adaptar el Título 7 de las Condiciones para la Comercialización del Gas Licuado a Granel Envasado o en Garrafas y Cilindros, aprobadas por la ex-GAS DEL

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ESTADO el 1 de enero de 1988, en colaboración con las entidades representantes de las empresas del sector.

Que sobre dicha base se ha decidido sustituir el sistema establecido para la aplicación de las multas previsto en el mencionado Título, transformándolo y actualizándolo en moneda de curso legal.

Que asimismo, teniendo presente requerimientos del sector, en cuanto a la insuficiente penalidad de ciertas infracciones, se ha procedido a revalorizar algunas de las penalidades previstas en orden a inducir su cumplimiento.

Que resulta necesario también adaptar el procedimiento administrativo para la aplicación de las multas en un todo de acuerdo a los cambios instituciones ocurridos a partir de la privatización de GAS DEL ESTADO.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Título 7 "INSPECCIONES Y PENALIDADES" de las Condiciones para la Comercialización del Gas Licuado a Granel Envasado o en Garrafas y Cilindros, aprobadas por la ex-GAS DEL ESTADO, del 1º de enero de 1988, y sus modificatorias, que como ANEXO I forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

TITULO 7 - INSPECCIONES - PENALIDADES

A los efectos de verificar el cumplimiento de las normas que rigen la comercialización de gas licuado de petróleo ("GLP") la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o el organismo que dentro de su órbita ésta designe (en adelante y a todos los efectos del presente Título "La SUBSECRETARIA"), realizará en las plantas de fraccionamiento y/o almacenamiento que agrupa la FIRMA, las inspecciones que a su juicio correspondiere, debiendo la FIRMA controlada y sus plantas componentes facilitar el desarrollo de dichas inspecciones. De comprobarse infracciones, la SUBSECRETARIA aplicará las penalidades establecidas en este TITULO, aún en el caso de que en inspecciones anteriores no hubiesen sido advertidas o sancionadas, teniendo en cuenta los informes técnicos elaborados por personas físicas o jurídicas autorizadas por la SUBSECRETARIA.

Dichas inspecciones se harán extensivas a las zonas aledañas o adyacentes a las plantas en las que se encuentren inmuebles y/o vehículos estacionados conteniendo envases llenos con precintos o identificación de la FIRMA o planta respectiva. En estos casos, se ampliará el concepto jurídico de límite de la planta, considerándolo en tales situaciones una extensión de la misma a los efectos de la respectiva inspección.

CAPITULO I - REGIMEN DE INSPECCIONES

Derechos de la Inspección

7.1. Las inspecciones serán efectuadas en el horario de OCHO (8) a DOCE (12) y de CATORCE (14) a DIECIOCHO (18) horas, salvo que medie comunicación fehaciente de la FIRMA, notificando otro diferente en función de su jornada de planta esté desarrollando tareas relacionadas con la comercialización de GLP (v.g.: llenado de envases, pintado, taponado, precintado, tareas de mantenimiento en zonas de seguridad de planta o de envases, carga o descarga de producto de camiones-tanque, movimiento o despacho de envases, presencia de personal involucrado en la realización de las tareas enunciadas, etc.). En estas circunstancias, no se podrá dificultar o impedir la realización de la inspección la que se deberá circunscribir a las tareas que se estuvieren realizando.

Las inspecciones iniciadas en el horario de OCHO (8) a DOCE (12) y de CATORCE (14) a DIECIOCHO (18) horas, dentro del horario de labor notificado por la planta, podrán extenderse hasta después de finalizados los mismos cuando las verificaciones efectuadas hasta ese momento exijan que la inspección continúe hasta su cumplimiento total, circunstancia que se hará constar en el ACTA respectiva.

En cambio, las inspecciones realizadas fuera de esos horarios según las previsiones enunciadas (planta desarrollando tareas de comercialización) una vez iniciadas continuarán en todos los casos hasta su cumplimiento total.

El inspector podrá inspeccionar todas las instalaciones y locales de la planta, solicitando al responsable de ésta todas las explicaciones del caso. En el desarrollo de estos procedimientos, el inspector tratará de no paralizar, suspender u obstaculizar los trabajos o tareas que se estén cumplimentando en la planta.

Cuando en el curso de la inspección deban efectuarse verificaciones o constancias en envases, balanzas, medidores y otras instalaciones, el responsable de la planta lo mandará a ejecutar con personal de la misma; si el empleo de personal o de los equipos pudiesen paralizar o disminuir ostensiblemente la producción, el inspector y el responsable deberán acordar la forma de ejecutar las verificaciones o controles.

Actas de inspección.

7.2. Por cada visita de inspección que efectúen los funcionarios, especialmente designados por la SUBSECRETARIA, se levantará un ACTA en original y TRES (3) copias.

Dicha ACTA, de conformidad al modelo confeccionado por la SUBSECRETARIA, contendrá:

a) El lugar, día y hora en que se realiza la inspección; denominación y ubicación de la planta; nombres y apellidos del responsable de la misma designado por la FIRMA según artículo 7.4., o cuidador en su caso y del inspector actuante y números de los respectivos documentos de identidad;

b) Procedimiento cumplido: Rubros inspeccionados con indicación del procedimiento utilizado al efecto;

c) Infracciones verificadas: Si el inspector actuante constatara la comisión de infracciones, deberá dejar constancia detallada en el ACTA de las circunstancias de modo tiempo y lugar verificados, e indicará el artículo del CAPITULO III de este TITULO en que se halle encuadrada la infracción, agregando todo otro detalle que considere de interés para la mejor descripción de los hechos.

Los envases en infracción no podrán ser comercializados hasta tanto hayan sido subsanadas las deficiencias o desaparecido los motivos que dieran origen a la infracción.

7.3. Concluida la visita, la inspección actuante invitará a firmar el ACTA al responsable o cuidador de la planta y a otros dos miembros del personal o terceros presentes. Antes de firmar el ACTA el responsable o cuidador de planta podrá practicar —al dorso de la misma— el descargo que considere oportuno, hecho lo cual, la inspección le entregará la TERCERA Y CUARTA copia del ACTA mencionada, llevándose consigo el ejemplar original y UNA (1) copia. La falta de firma de los otros miembros del personal o de terceros, presentes en el acto de la inspección, no afectará la validez del ACTA y sus efectos. La copia de cada ACTA se mantendrá ordenada en la planta — a disposición de la inspección— por lo menos durante DOS (2) años.

7.4. La rúbrica puesta por el responsable o cuidador de la planta al pie del ACTA producirá los siguientes efectos:

a) El reconocimiento de la veracidad de los hechos mencionados en el inciso a) del artículo 7.2. precedente;

b) El reconocimiento de las diligencias descriptas en el artículo 7.2. incisos a) y b);

c) La imputación formal a la FIRMA de las infracciones que se hubieren constatado, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 7.2.;

d) Que las imputaciones consignadas por la Inspección hacen plena fe, salvo prueba en contrario;

e) Que LA FIRMA queda citada en el acto a estar a derecho conforme al procedimiento que más adelante se indicará.

A tales efectos, la FIRMA deberá suministrar a DIRECCION NACIONAL COMBUSTIBLES dependiente de la SUBSECRETARIA la nómina de responsables para atender la Inspección y suscribir las ACTAS correspondiente a cada planta que agrupa, debiéndose designar varias personas con tal carácter para no entorpecer las inspecciones en casos de ausencia de alguno de ellos. Asimismo, comunicará de inmediato toda modificación que se produzca al respecto.

En caso de que al hacerse presente el inspector en la planta, no se hallare presente ninguno de los responsables designados ante la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES dependiente de la SUBSECRETARIA, independientemente de la penalidad prevista al respecto, la inspección podrá igualmente llevarse a cabo y el ACTA que se labre revestirá el carácter señalado en el presente artículo.

7.5. La negativa a firmar el ACTA dará lugar a la aplicación de la pertinente penalidad, sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder como consecuencia de infracciones constatadas. En tales casos, el inspector dejará constancia en el ACTA de tal negativa, y entregará los ejemplares que corresponda al responsable de la planta. En el caso de que éste se negare a recibir dichos ejemplares, el inspector procederá a fijarlos en la puerta de la oficina, y si ésta no existiese, en la puerta de acceso a la planta, dejando constancia de tal hecho en el ACTA.

Concluida la inspección, la SUBSECRETARIA considerará esa ACTA a los fines de la aplicación de lo establecido en el presente TITULO.

CAPITULO II - APLICACION DE PENALIDADES

Procedimiento para la aplicación de penalidades

7.6. La FIRMA podrá ampliar o practicar descargo dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha del ACTA, ofreciendo prueba y acompañando todos los elementos vinculados a la pericial que ofrezca, y la documentación de que intentara valerse. Vencido ese plazo, se le dará por decaído el derecho que ha dejado de usar, dictándose de inmediato la resolución correspondiente.

7.7. Toda la prueba deberá producirse en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación del descargo, indicado en 7.6.

Vencido ese lapso sin haberse producido la prueba, se le dará por decaído el derecho que ha dejado de usar, dictándose de inmediato la resolución correspondiente.

7.8. Será inadmisible la prueba de absolución de posiciones, y la prueba testimonial no podrá exceder de TRES (3) testigos; dichos testigos no podrán ser otros que los presentes en el acto de la inspección, cuyos datos personales y documentos de identidad deberán constar en el ACTA. No se admitirá como testigos, personas que no hayan sido denunciadas como tales en el momento de la inspección.

7.9. Si se comprobara fehacientemente que las pruebas presentadas por la FIRMA son falsas, o que su actitud ha sido maliciosa, la SUBSECRETARIA podrá aplicar en caso de reincidencia y sin perjuicio de la sanción de que se trate, hasta SESENTA (60) días de suspensión de la actividad a la FIRMA.

7.10. Dictada la resolución por la SUBSECRETARIA, corresponde:

a) En los casos de sanciones que impongan multas; el importe respectivo deberá ser abonado por LA FIRMA dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada. Vencido ese término con la pena insoluta, la SUBSECRETARIA procederá a suspender la actividad de la planta Infractora hasta tanto la FIRMA cumpla con el pago de la multa impuesta, con más los intereses liquidados por el plazo de la mora a la tasa descuento que aplica el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para las operaciones en Pesos a TREINTA (30) días, sin que esta medida otorgue la posibilidad a ésta a reclamar daño alguno al ESTADO NACIONAL por ningún concepto.

Independientemente de ello, la SUBSECRETARIA perseguirá el cobro por las vías que estime corresponder, pudiendo efectuar asimismo comunicaciones sobre la medida adoptada a otros proveedores u organismos oficiales o privados, con miras a lograr que la sanción alcance plena efectividad.

b) En los casos de sanciones que impongan suspensión de actividades, la medida no se efectivizará antes de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la FIRMA de la pertinente resolución.

7.11. Las resoluciones definitivas podrán ser apeladas por la FIRMA ante la SUBSECRETARIA, quien, luego de resolver sobre su procedencia las elevará para resolución del SECRETARIO DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

7.12. Las apelaciones deberán interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la notificación de la resolución citada en el artículo 7.10., teniéndose presente lo siguiente:

a) En los casos de multas, la apelación será concedida al solo efecto devolutivo, debiendo la FIRMA, en forma previa a la interposición del recurso, oblar el importe total de la penalidad recurrida. No obstante, si la multa impuesta superara la cantidad de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), la FIRMA podrá solicitar su pago en cuotas mensuales —máximo DOCE (12)—, iguales y consecutivas, con los respectivos intereses, quedando a criterio de la SUBSECRETARIA la determinación del número de cuotas a otorgar.

b) En los casos de suspensión de actividades de la FIRMA, la apelación será concedida al solo efecto suspensivo. En el supuesto de denegarse la apelación, la medida no se efectivizará antes de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la FIRMA de la pertinente resolución.

7.13. En las presentaciones que efectúe a los efectos de los artículos 7.6. y 7.11., la FIRMA deberá constituir domicilio legal a todos los efectos del sumario.

CAPITULO III - PENALIDADES

PLANTAS

INSTALACIONES DE GAS LICUADO

7.14. Deficiencias que no signifiquen riesgo inmediato (no penalizadas en los restantes artículos del presente Capítulo) que hacen a la habilitación, mantenimiento o seguridad de las Instalaciones.

Por cada exigencia no cumplida en el plazo otorgado: CIEN PESOS ($ 100).

- Verificada una deficiencia la inspección acordará el término para su regularización; de no cumplimentarse en tiempo y forma se penalizará, concediéndose un nuevo plazo, procedimiento que se repetirá en sucesivos incumplimientos a la misma deficiencia.

En cada oportunidad los plazos podrán ser ampliados por la SUBSECRETARIA, ante solicitud fundamentada formulada previo al respectivo vencimiento. Las prórrogas se concederán siempre que la deficiencia mantenga la condición de no significar riesgo inmediato.

7.15. Deficiencias que signifiquen grave e inminente peligro, obligará a suspender transitoriamente la actividad de la planta.

- La inspección dispondrá la adopción de las medidas correctivas pertinentes y aquellas complementarias tendientes a disminuir las posibilidades de riesgo.

Independientemente de la suspensión de la actividad se aplicarán las penalidades que pudieren corresponder. La actividad de la planta solamente se reanudará con la autorización de la SUBSECRETARIA previa realización de las auditorías de seguridad correspondientes.

7.16. Reanudar las actividades de la planta sin habilitación de la SUBSECRETARIA, habiendo efectuado previamente las regularizaciones correspondientes.

Por cada infracción: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

7.17. Reanudar las actividades de la planta sin haber solucionado ni efectuado las regularizaciones correspondientes; suspensión de las actividades de la planta un lapso de SEIS (6) meses.

- Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, la SUBSECRETARIA podrá adoptar las medidas que correspondan para solucionar todo riesgo.

7.18. Tanque apto para mezcla propano CINCUENTA POR CIENTO (50 %), butano CINCUENTA POR CIENTO (50 %), con un contenido de propano superior al 60 % del volumen del líquido.

Por infracción: MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500).

- Para la verificación del contenido de propano, se utilizará la tabla de presión de mezclas de GLP del IRAM o bien mediante densímetro.

Sin perjuicio de la penalidad indicada, la planta adoptará las medidas necesarias para regularizar de inmediato la situación, respetando las debidas reglas de seguridad. Caso contrario y de ser necesario, la SUBSECRETARIA adoptará las medidas correspondientes.

7.19. Sobrellenado de tanque para GLP que reduzca en más del DIEZ POR CIENTO (10 %) la cámara de vapor resultante del llenado máximo permitido por las normas vigentes.

Por infracción: MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500).

- Sin perjuicio de la penalidad indicada, la planta adoptará las medidas necesarias para regularizar de inmediato la situación, respetando las debidas reglas de seguridad; caso contrario y de ser necesario, la SUBSECRETARIA adoptará las medidas correspondientes.

7.20. Efectuar o poner en servicio modificaciones en las instalaciones de la planta, sin previa habilitación de la SUBSECRETARIA.

Por infracción: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

- Modificación de las instalaciones: comprende aquellas referidas al sistema de GLP, instalaciones eléctricas seguras contra explosión y construcciones civiles cuando éstas varíen las distancias o condiciones de seguridad.

No se considerará modificaciones de las instalaciones: el agregado, reemplazo o retiro de balanzas ya habilitadas; el reemplazo por elementos de iguales caracteristicas a los habilitados y siempre que no se modifiquen cañerías y accesorios de: conexiones rápidas del descargadero, mangueras, válvulas de bloqueo, de seguridad, de exceso de flujo, motores eléctricos, bombas y compresores.

Cuando se retire del servicio alguno de los tanques de almacenamiento habilitados, sin previa comunicación a la SUBSECRETARIA, será de aplicación la penalidad precedente, independientemente de los cargos que pudieren efectuar por otros conceptos.

7.21. Sistema de encendido de la chimenea fija de quemado; no tenerlo en condiciones de buen funcionamiento o no contar con personal idóneo para su utilización cuando la planta esté operando: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

7.22. Accionamiento automático de válvulas de bloqueo; por tenerlo fuera de servicio o en condiciones deficientes de operatividad: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

7.23. Válvulas de exceso de flujo, de alivio hidrostático, de seguridad y presostato; por mal funcionamiento o falta de constancia de ensayos periódicos.

Por cada elemento: DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

7.24. Mangueras para carga o descarga de GLP en estado deficiente:

Por cada manguera: CIEN PESOS ($ 100).

Se entiende por estado deficiente la observación de pronunciadas deformaciones salientes o aplastamientos, tetones, grietas o cortes profundos o desgaste excesivo de su protección externa, dejando al descubierto la malla metálica.

Será de aplicación para las mangueras conectadas o depositadas junto al cargadero.

7.25. Legajo técnico de la planta ajustado a instalaciones y certificación semestral del estado de la planta realizado por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice; por no presentarlos a solicitud de la inspección o no tenerlos actualizados; por cada omisión: CINCO MIL PESOS ($ 5.000).

INSTALACIONES ELECTRICAS

7.26. Puestas a tierra; por no tenerlas o no reunir condiciones de efectividad: CIEN PESOS ($ 100).

- Se entiende como efectividad, cuando el sistema tenga todos sus componentes en condiciones de cumplir eficazmente su función y bien ajustados (cable a jabalina, cable a conexión de tanques, estructuras, tableros, motores) la prueba se efectuará manualmente y sin impacto.

7.27. Instalación segura contra explosión con algún elemento en deficiente estado de mantenimiento o cualquier otro motivo que configure riesgo de ignición: CIEN PESOS ($ 100).

- Se entiende por deficiente estado de mantenimiento, a cajas con bulones sin colocar, cajas, cañerías y accesorios sin roscar o ajustadas deficientemente, cables no embutidos en caños, artefactos sin vidrio pirex o con éste roto, flexibles deteriorádos modificaciones fuera de normas a elementos originales de las instalaciones y falta de pasta sellante.

7.28. Iluminación en zona perimetral y/o en sectores operativos, en horario nocturno cuando la planta no opera, por carecer o ser inferior en promedio a QUINCE (15) lux: CIEN PESOS ($ 100).

LUGARES PARA ALMACENAMIENTO DE ENVASES

7.29. Almacenamiento de envases en zonas no habilitadas para tal fin: TRESCIENTOS PESOS ($ 300).

- Se entiende por almacenamiento el acopio de más de QUINCE (15) garrafas o cilindros llenos o vacíos, dentro del predio de la planta.

La habilitación de lugares de almacenamiento de garrafas o cilindros, llenos o vacíos, fuera de zonas aprobadas, deberá solicitarse a la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice con la presentación de un croquis general de la planta con todas sus instalaciones y edificios, en el que se indicará la zona a habilitar debidamente acotada — Una copia del croquis aprobado por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice, deberá estar permanentemente en planta—.

7.30. Almacenamiento de envases, en zonas de la planta habilitadas para tal fin, que no estén de acuerdo a normas: CIEN PESOS ($ 100).

- Se considera que el almacenamiento de envases no está de acuerdo a normas cuando se verifica: lotes que exceden la cantidad permitida, no cumplimentar ló indicado en el TITULO 2 artículo 8.9.18, ocupación de pasillos de circulación, obstrucción de accesos a matafuegos manuales, almacenamiento sin protección contra impacto de vehículo, falta de carteles de prevención o de extintores.

RESPONSABILIDAD OPERATIVA

7.31. No encontrarse, dentro de la zona de seguridad, personal capacitado para las maniobras de las instalaciones y para conjurar cualquier situación de riesgo que se presentare, mientras la planta esté operando o está circulando GLP por las cañerías: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

- Es de aplicación también cuando la planta esté recibiendo o bombeando GLP por ducto.

7.32. No encontrarse en las cercanías de la operación, el responsable del control de la misma, durante la carga o descarga de camióntanque para el transporte de GLP a granel: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

- El responsable debe poder visualizar permanentemente las bocas de conexión y las mangueras, pudiendo ser el conductor del vehículo cuando posea capacidad para maniobrar las instalaciones de gas licuado, o personal de planta que con estos conocimientos además tenga idoneidad para conducir camiones tanque.

7.33. Personal de vigilancia o cuidador; no tenerlo o no estar completa su dotación fuera de horario de operación de planta; o cuando algún integrante de la dotación de ese personal no esté compenetrado en el uso de los elementos contra fuego, como así también de las maniobras u operaciones necesarias en caso de un siniestro: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

- El personal de vigilancia custodiará las instalaciones de la planta y estará compenetrado del uso de los elementos contra fuego, como así también de las maniobras u operaciones necesarias en caso de un siniestro.

7.34. No encontrarse en planta ninguno de los responsables para la atención de la inspección y firma de ACTA, al arribar la inspección a la misma, durante el horario de labor o mientras la planta esté operando: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

ELEMENTOS CONTRA INCENDIO

7.35. a) Extintores manuales o rodantes, por faltar o no tenerlos en condiciones de funcionamiento o mantenimiento.

I- Por cada extintor manual: CIEN PESOS ($ 100).

II- Por cada extintor rodante: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

- Se considera no estar en condiciones el extintor de CO_2 cuando la carga de anhídrido carbónico haya disminuido más del DIEZ POR CIENTO (10 %) en cada cilindro.

Se considera no estar en condiciones el extintor de polvo seco:

1) Cuando la carga del tubo con el elemento impulsor (CO_2) haya disminuido más del DIEZ POR CIENTO (10 %).

2) Cuando la carga de polvo seco haya disminuido más del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) o cuando dicho elemento se encuentre grumoso, en extintores sin presurizar.

3) Cuando la presión de la carga en el tubo impulsor del carro extintor (N2) sea menor de NOVENTA KILOGRAMOS POR CENTIMETROS CUADRADOS (90 kg/cm²) o en los presurizados, cuando el manómetro señale posición de descargado.

Se considera que el extintor tampoco está en condiciones de mantenimiento cuando se encuentra obstruido el orificio de salida del polvo seco o cuando se halle sin manguera o sin algún otro elemento que impida su desplazamiento o funcionamiento en forma normal, y/o cuando la prueba hidráulica está vencida o adulterada de acuerdo a las normas IRAM correspondientes.

Para un mejor control de los extintores instalados de acuerdo a aprobación oportunamente otorgada, cada planta deberá contar con un croquis donde se señale la ubicación de los mismos.

Este artículo será de aplicación cuando la anormalidad se verifique en los matafuegos de la planta y en los de los vehículos propios que transportan gas licuado cuando sean encontrados en la misma.

b) Por no contar con personal para el uso de los extintores: TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($ 370).

7.36. Sistema de agua contra Incendio; por cualquier motivo que imposibilite su normal funcionamiento.

Por infracción: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

- También se considerará que se imposibilita el normal funcionamiento del sistema de agua contra incendio, cuando se observen cerradas las válvulas pertenecientes al sistema de rociado a plataforma, tanques de almacenamiento y sala de bombas, tanto las ubicadas junto al elemento a proteger, como la derivación al sistema que nos ocupa desde el anillo principal de agua contra incendio.

7.37. Almacenamiento de agua contra incendio. Por cada tanque con nivel de agua por debajo del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su volumen total: DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

- Los tanques llevarán una marca adecuada que permita determinar de inmediato si tienen el volumen mínimo requerido.

La limpieza o reparación de dichos tanques, será efectuada luego que la planta —bajo su absoluta responsabilidad— haya adoptado todas las medidas necesarias para prevenir riesgos, como ser, cumplir la tarea ininterrumpidamente en el menor tiempo posible, no operar con la planta si las circunstancias así lo aconsejan, incorporar nuevos matafuegos rodantes a polvo seco, etc.

No se considerará a la planta en infracción, cuando la inspección compruebe la real y efectiva realización de la tarea, su necesidad y la adopción de las necesarias medidas preventivas de riesgo.

7.38. Cajas portamangueras contra incendio; por faltar o no estar en condiciones de funcionamiento alguno de los elementos integrantes de la misma.

Por cada caja: CIEN PESOS ($ 100).

- Las cajas portamangueras deben estar dotadas como mínimo de: UNA (1) manguera, UNA (1) lanza, UN (1) pico de chorro y UN (1) pico de niebla, o en lugar de éstos UN (1) combinado y UN (1) juego de herramientas de ajuste.

7.39. Por no contar con personal idóneo para la utilización de los sistemas de agua contra incendio: TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($ 370).

PROHIBICIONES VARIAS

7.40. Reparación y/o acondicionamiento de envases y válvulas realizado en talleres no habilitados por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice para tal fin: DOS MIL PESOS ($ 2.000).

- Es de aplicación también, cuando estos trabajos se efectúan en talleres que si bien están habilitados, por su clase no tienen autorización para realizarlos.

7.41. Personas fumando dentro de la zona de seguridad de planta.

Por cada persona: DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

7.42. Cualquier elemento que pueda ser origen de una ignición dentro de la zona de seguridad de planta.

Por cada elemento: CIEN PESOS ($ 100).

- Está referido a:

1) Automotor o cualquier motor a combustión interna sin tener colocado el arrestallamas correspondiente, o tenerlo colocado sin reunir las condiciones de construcción o mantenimiento exigidas, o tener el sistema de escape (caño de escape completo y silenciadores) deteriorados (perforaciones, roturas y faltas de ajuste entre sus componentes).

2) Camión tanque o cualquier automotor con el motor innecesariamente en funcionamiento.

3) Motor eléctrico que no sea a prueba de explosión o de seguridad aumentada.

7.43. Trabajos o reparaciones de cualquier índole; dentro de la zona de seguridad de planta, sin haber adoptado todas las medidas de prevención necesarias para evitar accidentes o siniestros: MIL PESOS ($ 1.000).

7.44. Quemazón de pastos u otros elementos, dentro de los límites de la planta: MIL PESOS ($ 1.000).

- Será de aplicación cuando se verifique la acción o evidencias de su realización anterior.

Se admite, fuera de los límites de la zona de seguridad:

a) Chimeneas de quemado u otros artefactos y dispositivos autorizados por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice.

b) En oficinas, talleres, etc. no serán objetados cocinas, calefones, calefactores, equipos para soldar, etc.

7.45. Por efectuar drenaje (venteo) de producto —líquido o gaseoso— a la atmósfera en orificios cuyo diámetro sea superior a 1,4 mm accionado manualmente: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

7.46. Pérdida notable de producto líquido o gaseoso por deterioro en la instalación para gas licuado de la planta, sin que se hayan adoptado las medidas necesarias para su inmediata solución: MIL PESOS ($ 1.000).

ENVASES

7.47. Envases llenos no aprobados o no habilitados por la ex-GAS DEL ESTADO y/o por la SUBSECRETARIA, o quien ésta autorice.

Por más de DOS (2) envases, por cada uno contado desde el primero, por cada envase: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

- En los envases de hasta 45 kg. de capacidad, se considerarán además como no aprobados o no habilitados, aquellos en los que los datos del aro protector de válvula no coincidan con las características del cuerpo del envase.

7.48. Envases estibados de forma tal que haya contacto entre la válvula de uno con el fondo del superior. Por más de TRES (3) envases, por cada uno contado desde el primero: CIEN PESOS ($ 100)

7.49. Envases a inutilizar; por no acreditar el envío a taller habilitado y/o centro de canje, según corresponda, de aquellos envases determinados por la inspección, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles siguientes a la fecha del ACTA.

En ambos casos y por cada envase: TRESCIENTOS CUARENTA ($ 340).

NOTA: a) Si el envase está individualizado con marca y/o leyenda inscripta a su favor deberá remitirlo a un taller habilitado para su inutilización.

b) Cuando el envase no se halle individualizado con marca y/o leyenda inscripta a favor de la planta llenadora, deberá enviarlo al Centro de Canje colocando en el cuerpo del recipiente — con pintura que se destaque netamente — la palabra BAJA y Nº de ACTA.

7.50. Almacenar, fraccionar o tener envases llenos con producto que no corresponda, según lo autorizado a utilizar de acuerdo con su capacidad.

1) Envases llenos con producto que no corresponda: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250).

a) En garrafas: Butano Comercial - hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de Propano.

b) En cilindros: Propano Comercial - hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) de Butano.

2) Por almacenar o fraccionar producto que no corresponda según lo establecido en las presentes "Condiciones" y cuyas características no sean las indicadas en las "Especificaciones y Normas de Métodos de Ensayos para la G.L.P.": Suspensión de actividades.

7.51. Envases llenos averiados:

Por cada envase: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

- Para aplicar esta penalidad se tendrán en cuenta las tolerancias previstas en la "Especificación para mantenimiento y revisión periódica de envases de hasta 45 kg. de capacidad para contener GLP y sus válvulas de maniobra", con respecto a: abolladuras, deformaciones salientes, hundimiento de brida, aplastamiento, corrosión o cualquier otra avería no enunciada que afecte la estructura del envase, o sus partes.

También se considerará averiado un envase cuando su válvula de maniobra tenga el volante suelto o roto, con lo que puede verse dificultado su cierre en una emergencia.

7.52. Tara estampada en el envase con leyenda propia que no coincide con la tara real del mismo.

Por cada envase que supere la tolerancia admitida: PESOS CIENTO TREINTA ($ 130).

Se deberán tener en cuenta las tolerancias admitidas según corresponda:

a) Envases de cualquier capacidad con Acondicionamiento Integral reciente, que no fueron sometidos a proceso de llenado.

Envases de 10 kg. y hasta 15 kg. MAS/MENOS 0.150 kg.

Envases de 30 kg. y 45 kg. MAS/MENOS 0.300 kg.

b) Envases de cualquier capacidad, llenos o en proceso de llenado. Respetando el procedimiento de la Nota inserta a continuación.

Envases de 10 kg. y hasta 15 kg. MAS/MENOS 0.200 kg.

Envases de 30 kg. y 45 kg. MAS/MENOS 0.350 kg.

NOTA: En el caso indicado en b) se procederá a tomar un lote de DIEZ (10) envases, o la totalidad existente en planta, cuando no se alcance esta cantidad. Correspondiendo penalizar al envase que supere la tolerancia admitida — cuando la sumatoria de las diferencias de tara sea superior a la sumatoria de las tolerancias (según la capacidad de cada envase inspeccionado)—.

7.53. Garrafas o cilindros llenos, individualizados con placa de identificación que no cuente con autorización de la ex-GAS DEL ESTADO, o la SUBSECRETARIA, o quién ésta autorice.

Por más de DOS (2) envases, por cada uno contado desde el primero: TRESCIENTOS PESOS ($ 300).

- Esta penalidad será también de aplicación cuando algunas de las inscripciones de la placa sean ilegibles.

7.54. Sustitúyese el artículo 7.54. del Título 7 de las presentes "Condiciones" por el siguiente: "Envases llenos sin la correspondiente individualización (lisos) de la empresa fraccionadora responsable".

"Por más de TRES (3) envases, por cada uno contado desde el primero: DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($ 270)".

7.55. Sustitúyese el artículo 7.55. del Título 7 de las presentes "Condiciones" por el siguiente: "Envases llenos individualizados con marcas y/o leyendas (sobrerrelieve o placa) no registrados, o inscriptos para la planta tenedora, o no autorizada por terceros mediante convenios suscriptos a tal fin".

"Por cada envase: DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($ 270)".

"Por los envases incursos en la infracción prevista en este artículo, en el ACTA de inspección, se consignarán las marcas y/o leyendas y número total de esos envases por marca y/o leyenda".

7.56. Sustitúyase el artículo 7-56 del Título 7 de las presentes "Condiciones" por el siguiente: "Cilindros llenos que no posean adheridos al cuerpo de los mismos la chapa de aluminio con la leyenda "MUY IMPORTANTE". Por razones de seguridad etc. o de no ser las mismas indubitablemente legibles".

"Por más de TRES (3) envases, por cada uno de ellos contando desde el primero: DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($ 270)".

7.57. Derogado por la NOTA GDGL Nº 28.329/92 (GCGL).

7.58. Sustitúyese el artículo 7.58. del Título 7 de las presentes "Condiciones", por el siguiente: "Envases llenos sin acondicionamiento integral una vez vencidos los DIEZ (10) años que establecen estas normas, o el mayor plazo acordado transitoriamente por la Autoridad de Aplicación".

"Por más de TRES (3) envases, por cada desde el primero: TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($ 370)".

"Esta penalidad se aplicará también en los casos donde alguno de los datos del envase referente al acondicionamiento integral no sean legibles o estén adulterados o sobreestampados".

7.59. Derógase el artículo 7.59. del Título 7 de las presentes normas.

7.60. Derogado por la NOTA GDGL Nº 1 28.329/92 (GCGL).

7.61. Por estampar alguno de los datos establecidos para constancia del acondicionamiento integral, en envases no sometidos a dicho proceso según las normas vigentes al respecto.

Por cada envase: DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500.)

- Esta penalidad también será de aplicación cuando se verifique que se adultera el grabado de la fecha de fabricación o de último acondicionamiento o prueba hidráulica del envase.

7.62. Casquete protector de válvula en cilindros de 45 kg., de capacidad que no cuentan con aro de protección fijo, envases llenos que carecen de ese elemento: MIL PESOS ($ 1.000)

Esta penalidad será de aplicación también:

a) Cuando no esté autorizado por la SUBSECRETARIA, o quien ésta autorice.

b) Cuando no esté roscado de forma tal que cumpla su finalidad.

Norma de aplicación: Se penalizará:

I) Cuando la existencia de cilindros no supere las CIEN (100) unidades, y los envases en infracción sean mayores al DIEZ POR CIENTO (10 %) del total.

II) Cuando la existencia de cilindros supere las CIEN (100) unidades, si sobre un lote de CIEN (100) envases continuos, los que se encuentran en infracción exceden los DIEZ (10) cilindros.

7.63. Sobrellenado de envases con una cantidad de producto que supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la capacidad establecida: Sobre un lote de DIEZ (10) envases repesados en que se compruebe infracción o sobre el total existente en planta, cuando no alcance esta cantidad.

Por cada envase en infracción: CIEN PESOS ($ 100)

- Norma de aplicación: De verificarse esta infracción, se seguirán repesando —en la misma inspección— lotes de DIEZ (10) envases — o el total existente en planta cuando el lote a repesar no alcance a esa cantidad— hasta aquel en que no aparezca este sobrellenado, aplicándose por cada envase en que se compruebe infracción en los lotes controlados, dicha penalidad.

7.64. Faltante de gas licuado en garrafas o cilindros, verificado en repesado de envases.

- Para determinar esta infracción, se tomará un lote de DIEZ (10) envases llenos o el total existente en planta cuando no alcance esta cantidad, efectuándose la sumatoria de los excedentes y faltantes de producto con referencia a la capacidad de cada envase. Si el resultado fuera negativo en un valor superior al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) de la suma de las capacidades de los envases que componen el lote inspeccionado, se aplicarán las siguientes Penalidades:

a) Faltante de más del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) y hasta el TRES POR CIENTO (3 %): DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

b) Faltante de más del TRES POR CIENTO (3 %) y hasta el SEIS POR CIENTO (6 %): MIL PESOS ($ 1.000).

c) Faltante de más del SEIS POR CIENTO (6 %): DOS MIL PESOS ($ 2.000).

- Normas de aplicación: De verificarse infracciones se seguirán repesando lotes de DIEZ (10) envases o el total existente en planta cuando el lote a repesar no alcance esta cantidad, hasta aquel en que no se compruebe infracción (a, b o c) aplicándose por cada uno en que se constate la misma, la penalidad que corresponda.

En el caso particular del punto a), de verificarse esa infracción en el primer lote y en el segundo, la diferencia es de UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) o menor, se efectuará la sumatoria de los VEINTE (20) envases; si el resultado fuese negativo en más del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %), se aplicará esta penalidad por UN (1) lote, continuándose luego con el procedimiento señalado.

En cambio, si el resultado es negativo en UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) o menor, no se aplicará la penalidad y se suspenderá este control.

7.65. Tapones de seguridad.

a) Por verificarse que la totalidad de las garrafas o cilindros llenos existentes en planta carecen de su correspondiente tapón, o cuentan con tapones no aprobados por SUBSECRETARIA o quien ésta autorice: MIL PESOS ($ 1.000)

b) De observarse que parte de la existencia en planta de envases llenos carece de su correspondiente tapón, o cuentan con tapones no aprobados por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice, se tomará para la constatación de esta infracción un lote de CIEN (100) envases o la totalidad existente en planta cuando no alcance esta cifra; de exceder los envases en esas condiciones el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total inspeccionado;

Por cada envase y por la totalidad de los que se encuentren en infracción, en el lote controlado contados desde el primero: VEINTICINCO PESOS ($ 25).

c) Por verificarse que la totalidad de los tapones colocados en los envases llenos existentes en planta, no cumplen eficazmente su función, o están roscados y ajustados de forma tal que no cumplen con su finalidad: CUATROCIENTOS PESOS ($ 400).

d) De comprobarse que en parte de la existencia en planta de envases llenos, los tapones no cumplen eficazmente su función, o están roscados y ajustados de forma tal que no cumplan con su finalidad, se tomará para la constatación de esta infracción un lote de CIEN (100) envases o la totalidad existente en planta cuando no alcance esta cifra: de exceder los envases en estas condiciones el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total inspeccionado.

Por cada envase y por la totalidad de los que se encuentren en infracción, en el lote controlado, contados desde el primero: DIEZ PESOS ($ 10).

7.66. Precintos.

a) Por verificarse que la totalidad de envases llenos existentes en planta carecen del correspondiente precinto: DOS MIL PESOS ($ 2.000).

b) De observarse que parte de la existencia en planta de envases llenos carece del correspondiente precinto, se tomará para la constatación de esta infracción un lote de CIEN (100) envases o la totalidad existentes en planta cuando no alcance esta cifra; de exceder los envases en esas condiciones el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total inspeccionado;

Por cada envase y por la totalidad de los que se encuentren en infracción, en el lote controlado, contados desde el primero: VEINTE PESOS ($ 20).

c) Por verificarse en planta existencia de envases llenos, en cuyo precinto no se indica el contenido en kilogramos de gas licuado y/o el nombre de esa planta de fraccionamiento: DOS MIL PESOS ($ 2.000).

d) De observarse en planta existencia de envases llenos cuyos datos (o uno de ellos) indicados en el precinto no coinciden con los reales, se tomará para la constatación de esta infracción un lote de CIEN (100) envases o la totalidad existente en planta cuando no alcance esta cifra; de exceder los envases en estas condiciones el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total inspeccionado.

Por cada envase y por la totalidad de los que se encuentren en infracción, en el lote controlado, contados desde el primero: VEINTE PESOS ($ 20).

7.67. Recomendaciones a los señores usuarios:

a) Por verificarse que la totalidad de los envases llenos existentes en planta carecen de las respectivas "Recomendaciones a los Señores Usuarios" sobre el uso de los mismos; o que las "Recomendaciones" adheridas a esos envases no se ajustan a las que correspondan según su capacidad o su tipo de válvula: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

b) De observarse en parte de la existencia en planta de envases llenos, alguna de las deficiencias indicadas en a) se tornará para la constatación de esta infracción un lote de CIEN (100) envases o la totalidad existente en planta cuando no alcance esta cifra; de exceder los envases en esas condiciones el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total inspeccionado;

Por cada envase y por la totalidad de los que se encuentren en infracción del lote controlado, contados desde el primero: DOCE PESOS ($ 12)

7.68. Por no incluir en el impreso con "Recomendaciones a los Señores Usuarios", alguna de las leyendas establecidas: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

PINTADO DE ENVASES

7.69. Por utilizar pinturas cuyas especificaciones no se ajustan a las fijadas por la SUBSECRETARIA, en el repintado de envases: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

- Para determinar esta infracción, la inspección retirará muestra de la pintura que utiliza la planta, para su exclusivo análisis, siendo de aplicación la penalidad si el resultado indicara que la pintura no se ajusta a las especificaciones citadas.

7.70. Envases —propios o ajenos— de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de capacidad, llenos, pintados con otro tipo de pintura al autorizado.

Por cada envase: DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

7.71. Derógase el punto 7.71 de las presentes condiciones generales.

7.72. Por no proteger la válvula de los envases durante el proceso de pintado, o cuando esta protección no cumpla eficazmente su función.

Por cada envase: CIENTO VEINTE PESOS ($ 120).

PRUEBA DE ESTANQUIDAD

7.73. Por no realizarla:

Es de aplicación cuando al arribo de la inspección se observa que no se realiza dicha prueba a la totalidad de los envases que se encuentran en proceso de llenado: DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500).

7.74. Por no realizarla a algunos envases o por realizarla sin ajustarse estrictamente a las respectivas pautas establecidas en más de TRES (3) envases: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

- Es de aplicación cuando algunas de dichas transgresiones se observan al arribo de la inspección, sobre envases que se encuentran en proceso de llenado.

ENVASES CON PERDIDA

7.75. Envases llenos que acusen dicha anormalidad en el cuerpo o válvula de los mismos.

I) Por un envase: TRESCIENTOS PESOS ($ 300).

II) Por más de un envase; por cada uno contado desde el primero: QUINIENTOS PESOS ($ 500).

- El control se efectuará sobre un lote de DIEZ (10) envases llenos o sobre el total existente en planta, cuando no alcance esa cantidad. De verificarse esta infracción se seguirán controlando —en la misma *inspección*— lotes de DIEZ (10) envases, o el total existente en planta cuando no alcance esa cantidad, hasta aquel lote en que no aparezcan envases con pérdida, aplicándose por cada envase en que se compruebe infracción, dicha penalidad.

NOTA: Cuando la pérdida se verifique en la boca de salida de la válvula del envase —en cualquiera de las posiciones del vástago— y se origine porque el tapón no cumple eficazmente su función o está roscado y ajustado en forma tal que no cumpla con su finalidad, será de aplicación la penalidad prevista en el artículo 7.65).

VALVULAS

7.76. Garrafas llenas, con válvula de maniobra con dispositivo de seguridad.

Por cada envase: CIEN PESOS ($ 100).

7.77. Cilindros llenos con válvula de maniobra sin dispositivo de seguridad.

Por cada envase: DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

7.78. Por no contar en planta con el elemento establecido para el control de efectividad, del anillo de goma que efectúa el cierre del regulador de las válvulas tipo "Kosan", no efectuar este control o que el mismo no funcione correctamente.

Por infracción: TRESCIENTOS PESOS ($ 300).

- Es de aplicación cuando en planta se estén llenando o se encuentren envases llenos con ese tipo de válvula, según corresponda.

7.79. Garrafas llenas con válvula cuya rosca de entrada no coincida con la de la brida del recipiente.

Por cada envase: PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

TANQUES MOVILES

7.80. Por no tener pintado en el cuerpo de los tanques móviles llenos, la siguiente leyenda con letras perfectamente visibles y utilizando pintura que se destaque netamente de la pintura base:

"MUY IMPORTANTE: Este tanque sólo puede ser utilizado en instalaciones aprobadas por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice".

Por infracción: DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500).

7.81. Por no colocar tapones o no verificar estanquidad, en la válvula de tanques móviles.

Por cada tanque: DOSCIENTOS PESOS ($ 200).

USUARIOS DE CILINDROS:

7.82. Derogado por la NOTA GDGL Nº 28.329/92 (GCGL).

7.83. Derogado por la NOTA GDGL Nº 28.329/92 (GCGL).

7.84. Derogado por la NOTA GDGL Nº 28.329/92 (GCGL).

SUMINISTRO DE GLP A GRANEL

7.85. Por suministrar gas licuado a granel a usuarios de cualquier categoría, con vehículos no aprobados ni habilitados por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice para realizar dicho servicio: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

7.86. Por verificarse la existencia de un factor menor que la unidad en el medidor: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

7.87. Por alterar la calibración del medidor instalado en el vehículo con el que se suministra gas licuado a usuarios, o por alteración de los precintos colocados en el medidor: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

7.88. Por facturar cantidades superiores a las indicadas por el medidor, aunque éste atrasare (factor mayor que la unidad en el medidor): MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

7.89. Por suministrar gas licuado a granel a usuarios de cualquier categoría, en tanques no aprobados ni habilitados por la SUBSECRETARIA o quien ésta autorice para tal fin: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

7.90. Por realizar el suministro de gas licuado a granel a un consumidor, sin haber dado cumplimiento previamente a todos y cada uno de los requisitos establecidos.

Por cada consumidor: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.250).

VEHICULOS

7.91. Por utilizar para transportar gas licuado a granel, vehículos no aprobados ni habilitados por la SUBSECRETARIA o quién ésta autorice, o retirados de servicio por ésta, por razones de seguridad: DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500).

7.92. Por utilizar para transportar gas licuado a granel, vehículos considerados fuera de servicio por la SUBSECRETARIA o por quien ésta autorice por no haber dado cumplimiento a los ensayos periódicos o por haber incurrido en incumplimiento de lo establecido en las comunicaciones sobre parque de vehículos: PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500).

7.93. Por cargar o descargar vehículos para el transporte de gas licuado a granel, sin tener conectada la correspondiente puesta a tierra de la planta.

Por cada unidad: PESOS CIEN ($ 100).

- Este artículo será también de aplicación cuando la puesta a tierra esté conectada sin cumplir eficazmente su función o cuando la unidad de la misma firma tenga las interconexiones de puesta a tierra del tanque o tractor, flojas o cortadas.

7.94. Por cargar o descargar vehículos para el transporte de gas licuado a granel, sin utilizar las respectivas calzas (mínimo DOS (2) en una rueda).

Por cada unidad: PESOS CIEN ($ 100).

7.95. Unidades de transporte estacionadas dentro de la planta que ante una emergencia constituyan un obstáculo o incremento de riesgo.

Por cada unidad: PESOS CIEN ($ 100)

- Será de aplicación cuando se observe:

a) Unidades de transporte sin tractor conectado, con GLP a granel (líquido y/o gaseoso) o cargadas con envases (llenos y/o vacíos en uso).

Cuando alguna circunstancia especial lo exija, podrá admitirse que momentáneamente y durante la jornada de labor, sea desenganchado el tractor, siempre que se respeten las siguientes condiciones:

I) Que no abandone el predio de la planta.

II) Que en todo momento el tractor esté listo para su inmediato reenganche y utilización ante alguna emergencia.

III) Que los equipos queden estacionados de manera de no entorpecer el libre tránsito de vehículos, personal y eventualmente el de los elementos de lucha contra incendio.

IV) Que permanentemente cada semirremolque o acoplado disponga en planta de su correspondiente equipo de tracción.

No se penalizará cuando el semirremolque cumplimente lo establecido en las normas sobre estacionamiento en planta.

b) Vehículos que ante una emergencia impidan el libre tránsito o que no puedan ser puestos en marcha para ser retirados.

c) Vehículos que no se utilizan para el transporte y se encuentran inmovilizados —dentro de la planta— por lapsos de varios días.

INSPECCIONES

7.96. Por impedir las inspecciones de la SUBSECRETARIA: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000)

- Se considera que es de aplicación cuando se impide el ingreso del inspector a planta o la realización total de la inspección.

7.97. Por dificultar las inspecciones de la SUBSECRETARIA: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

- Se considera que es de aplicación, cuando por cualquier medio se obstaculiza la labor de la inspección; cuando se retira de planta la (o las) unidad (es) de transporte, sin que la inspección pueda controlarla (s), etc.

7.98. Por negarse a firmar el ACTA de inspección: PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500).

7.99. Disposiciones generales

En los casos de reiteración de una misma infracción verificada dentro del período indicado a continuación para las mismas, la multa fijada se incrementará en los valores que para cada caso se establecen en el artículo 7.100.:

Período trimestral calendario

Artículo 7.75.

Período anual calendario

Penalidades previstas en los artículos:

7.18., 7.50., 7.61., 7.65. a) 7.66. a) y c), 7.67. a), 7.73., 7.96. y 7.97.

Período semestral calendario

Resto de los artículos de este CAPITULO.

7.100. A los fines de la aplicación de lo previsto en el artículo 7.99, las multas se incrementarán según se indica a continuación:

Infracción cometida por:

2da. vez: CIENTO TREINTA POR CIENTO (130 %) de la cantidad de establecida.

3ra. vez: DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (250 %) de la cantidad de establecida.

4ta. vez: QUINIENTOS POR CIENTO (500 %) de la cantidad de establecida.

De comprobarse que una planta ha cometido en más de CUATRO (4) oportunidades la infracción prevista a un mismo artículo o inciso —según corresponda— dentro del período fijado, se la penalizará con:

5ta. infracción: suspensión de actividades por el término de TREINTA (30) días corridos.

6ta. infracción: suspensión de actividades por el término de SESENTA (60) días corridos.

7ta. infracción: suspensión de actividades por el término de NOVENTA (90) días corridos.

De comprobarse una 8va. infracción, la SUBSECRETARIA procederá a suspender las actividades de la planta por el término de DOCE (12) meses.

Déjase expresamente aclarado que a los fines de las reincidencias referidas, se considerarán las fechas de las inspecciones consignadas en las ACTAS pertinentes.

7.101. En todos los casos de suspensión de suministro de gas licuado por aplicación de lo establecido en las presentes "Condiciones", la sanción alcanzará tanto a la planta de fraccionamiento, como a la de almacenamiento afectada a la misma.

Asimismo, la SUBSECRETARIA podrá efectuar comunicaciones sobre la medida adoptada a otros proveedores u organismos oficiales o privados, con miras a lograr que la sanción alcance plena efectividad.

7.102. Lo establecido en el presente TITULO será aplicable a los hechos u omisiones constatados en las inspecciones realizadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de las presentes, dejándose expresa constancia que las ACTAS labradas con anterioridad a las mismas se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha del ACTA.

7.103. Para que aquella planta de fraccionamiento o almacenamiento a la que se le suspendió la actividad por un plazo de SEIS (6) meses o superior, pueda ser autorizada por la SUBSECRETARIA a reiniciar sus actividades al vencimiento del término de suspensión fijado, la FIRMA deberá previamente dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) En caso de haberse efectuado modificaciones, someter a consideración de la SUBSECRETARIA o quien ésta designe, un proyecto que contemple tales modificaciones, ajustado a las normas que rijan en el momento de su presentación.

b) Pasar Conforme la inspección completa de las instalaciones de la planta (ocular, prueba hidráulica de cañerías, funcionamiento de equipos, etc.) que realizará el personal de SUBSECRETARIA.

Cuando el término de suspensión sea superior a un año, se efectuará la prueba hidráulica de los tanques fijos instalados en la planta.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 165/95

Normas aclaratorias referidas al alcance de la reducción sobre las retribuciones dispuesta por el Decreto Nº 290/95, como así también de los contratos alcanzados por el mismo.

Bs. As., 11/4/95

VISTO el Decreto Nº 290 de fecha 27 de febrero de 1995 y la Resolución Nº 133 de fecha 14 de marzo de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar normas aclaratorias referidas al alcance de la reducción sobre las retribuciones dispuesta por el decreto del VISTO, como así también de los contratos alcanzados por el mismo.

Que conforme informara la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, existen dudas sobre fuentes de financiamiento alcanzadas por la medida.

Que el artículo 24 del citado decreto faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias del mismo.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que el monto resultante de las reducciones en las remuneraciones del personal y de los contratos previstos en el Decreto Nº 290/95, correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 —Recursos Propios— y 13 — Recursos con Afectación Específica—, deberán ser ingresados al TESORO NACIONAL, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la fecha de pago de los haberes de su personal.

Art. 2º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, al dictado de las normas de procedimiento necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Resolución 166/95

Establécese que el citado organismo no dará curso al registro de compromisos por determinados montos, correspondientes a reparticiones de la Administración Central.

Bs. As., 11/4/95

VISTO, el Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994 y las Resoluciones

Nº 562 de fecha 18 de diciembre de 1994 y Nº 591 de fecha 30 de diciembre de 1994 ambas de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones del TESORO NACIONAL deben ser canceladas dentro de un esquema de descentralización operativa que atienda los principios de eficiencia y eficacia que la SECRETARIA DE HACIENDA, pretende imprimir a su gestión.

Que és intención de la SECRETARIA DE HACIENDA lograr que los pagos se realicen con la mayor celeridad administrativa, compatible con los recursos asignados a cada Servicio Administrativo Financiero.

Que para la atención de gastos urgentes o de bajo monto se han establecido regímenes de Fondos Rotatorios o Cajas Chicas.

Que la característica primordial de los Fondos Rotatorios; es el establecimiento de una metodología que permita una mayor agilidad administrativa, tanto en la tramitación de las adquisiciones como en el pago de las mismas.

Que por lo expuesto resulta apropiado limitar el monto de los pagos a realizar directamente por medio de órdenes de pago contra la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Que los órganos pertinentes de la SECRETARIA DE HACIENDA, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Nº 2380/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso al registro de compromisos por montos inferiores PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00), correspondientes a Organismos de la ADMINISTRACION CENTRAL, por aquellos conceptos que, conforme la reglamentación vigente, puedan ser abonados por medio de los Fondos Rotatorios.

Art. 2º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, al dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que hubiere lugar.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 265/95

Reglamentación del Artículo 78 de la Ley 24.241.

Bs. As., 19/4/95

VISTO, Expediente Nº 287/94 caratulado: "Determinación de los Mercados a los fines dispuesto por la Ley 24.241", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 78 de la Ley 24.241 la COMISION NACIONAL DE VALORES dictó las Resoluciones Generales Nos. 248 y 253.

Que en el Anexo 1 punto A de ambas Resoluciones se establece que, a los fines de esa determinación, los Mercados autorizados deberán unificar los plazos de liquidación de operaciones de contado o proponer alternativas a los mismos efectos.

Que en virtud de ello se dictó la Resolución General Nº 259, por la cual se autorizó hasta el 28 de abril de 1995 la concentración de operaciones de contado en los plazos de, contado inmediato y contado 72 horas.

Que a fs. 227/229 corre dictamen elaborado en el ámbito de la Gerencia de Intermediarios del cual surge la conveniencia de prorrogar dicho plazo, atento la complejidad de los análisis técnicos que se están elaborando sobre la operativa del mercado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 78 de la Ley 24.241 y los artículos 6 inc. f) y 7 de la Ley 17.811,

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de julio de 1995, la autorización conferida en el artículo 1º de la Resolución General Nº 259.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 548/95

Limítanse los alcances de la excepción dispuesta por los artículos 6º y 5º de las Resoluciones MEYOSP Nºs 359/95 y 383/95, respectivamente, con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento operativo aduanero de las importaciones para consumo de los bienes exceptuados.

Bs. As., 21/4/95

VISTO el Expediente Nº 030-000402/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y las Resoluciones M.E. Y O.S.P. Nros 359 y 383, de fechas 13 de marzo y de 21 de marzo de 1995, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario limitar los alcances de la excepción dispuesta por los artículos 6º y 5º de las Resoluciones M.E. Y O.S.P. Nºs 359/95 y 383/95, con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento operativo aduanero de las importaciones para consumo de los bienes exceptuados.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 359, de fecha 13 de marzo de 1995, y 5º de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 383, de fecha 21 de marzo de 1995, caducará si no se registrase la solicitud de importación para consumo hasta el 10 de mayo de 1995, inclusive.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3988/95

Recursos de la Seguridad Social. Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Obras Sociales. Decretos Nros. 1829/94 y 314/95. Resoluciones Generales Nros. 3913 y 3963 y su modificatoria. Régimen de facilidades de pago. Vencimiento cuotas.

Bs. As., 24/4/95

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3913 y 3963 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el inciso d) del artículo 4º de la Resolución General Nº 3913, se dispuso como fecha de vencimiento para la segunda cuota y siguientes del plan de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 1829 del 14 de octubre de 1994, el día 20 de cada mes a partir del mes de enero de 1995.

Que a su vez, el artículo 36 de la Resolución General Nº 3963 y su modificatoria fijó el día 16 de cada mes a partir de mayo de 1995, como fecha de ingreso para la segunda cuota y siguientes del plan de facilidades de pago instituido en el artículo 17 del Decreto Nº 314 del 3 de marzo de 1995.

Que atento lo expuesto, razones de índole operativa aconsejan unificar las fechas de vencimiento para el ingreso de las cuotas correspondientes a los citados planes, facilitándose de esta forma el adecuado control del cumplimiento de dichas obligaciones, dentro de los plazos que se establecen por la presente resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en los artículos 11 del Decreto Nº 1829/94 y 25 del Decreto Nº 314/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3913, en la forma que a continuación se dispone:

— Sutitúyese el inciso d) del artículo 4º, por el siguiente:

"d) La segunda, tercera, cuarta y quinta cuota vencerán el día 20 de cada mes a partir del mes de enero de 1995 y hasta el mes de abril de 1995, ambos inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de diciembre de 1994. La sexta cuota y siguientes vencerán el día 25 de cada mes, a partir del mes de mayo de 1995, inclusive".

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3963 y su modificatoria, en la forma que se establece seguidamente:

— Sustitúyese el punto 2. del artículo 36, por el siguiente:

"2. Cuotas siguientes:

Las restantes cuotas de los planes de facilidades de pago solicitados deberán ser ingresadas a partir del mes de mayo de 1995, inclusive, aun cuando se trate de presentaciones efectuadas con anterioridad al mes de abril de 1995, hasta el día que para cada caso se fija seguidamente:

a) Regímenes de los Títulos I, II y III: día 16.

b) Régimen del Título IV: día 25".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

SORTEOS

Resolución General 3989/95

Procedimiento. Sistema de sorteos de comprobantes comerciales "LoterIVA". Resolución General Nº 3924. Ampliación de plazo.

Bs. As., 24/4/95

VISTO el sistema de sorteos de comprobantes "LoterIVA" reglamentado por la Resolución General Nº 3804 y sus modificaciones, y la Resolución General Nº 3924, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de participar en los aludidos sorteos, de conformidad a la modificación dispuesta por la Resolución General Nº 3919, es requisito que la identificación del interesado sea consignada en el reverso del correspondiente sobre a máquina o en letra manuscrita mayúscula de imprenta.

Que no obstante, mediante la Resolución General Nº 3924, se dispuso la aceptación como igualmente válidos para acceder al sorteo, de aquellos sobres en los que los datos del interesado se encuentren consignados en letra manuscrita legible, aun cuando no fuere mayúscula de imprenta, limitando la flexibilización para los sorteos que se efectúen entre el 18 de enero y el 26 de abril de 1995, ambas fechas inclusive.

Que una evaluación de las presentaciones que realizan los interesados, para intervenir en dicho sorteo, aconseja ampliar —con carácter transitorio y de excepción— el plazo antes expuesto, para posibilitar la participación de aquellos que aún no han tomado debido conocimiento del mencionado requisito, o cumplimenten el mismo en forma irregular.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 9º del Decreto Nº 2440/90 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3924, en la forma que a continuación se dispone:

— Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1º, la expresión "entre el 18 de enero y el 26 de abril de 1995, ambas fechas inclusive" por la expresión "entre el 18 de enero de 1995 y el 31 de enero de 1996, ambas fechas inclusive".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

EL ESTADO SELECCIONA

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S. I. N. A. P. A.), PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN LA SECRETARIA DE TRANSPORTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 458/95 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos:

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

ASESOR = A (1) - ASESOR = B (1) - COORDINADOR = B (2) - COORDINADOR = C (4) - CONSULTOR = C (1) - ASESOR = C (2) - SECRETARIA/O = D (5) - ASISTENTE TECNICO-ADMINISTRATIVO = D (4) - ANALISTA TECNICO = D (1) - ASISTENTE TECNICO = D (1) - AUXILIAR ADMINISTRATIVO = E (15) - GESTOR Y OPERADOR DE RADIO = E (1) - AUXILIAR TECNICO = E (4)

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado que reúnan los siguientes requisitos exigidos - Nivel "C": Edad Mínima 21 años y Título Universitario en carreras atinentes según los respectivos cargos - Nivel "F": Edad Mínima 18 años y Educación Primaria Completa. Para ingresantes a la A. P. N., nacionalidad argentina: nativo o naturalizado con más de 4 años de ejercicio de la ciudadanía y edad máxima de 60 años.

CARGOS VACANTES

ASESOR = C (3) - JEFE DE DISTRITO = C (1) = AYUDANTE ADMINISTRATIVO = F (5)

REMUNERACIONES: Nivel "A": $ 2.240,= - Nivel "B" $ 1.512,= - Nivel "C": $ 980,= - Nivel "D": $ 700,= - Nivel "E": $ 420,= - Nivel "F": $ 280,=.

Información complementaria e inscripción: Balcarce 186, 3º piso, of. 338 "C", Capital Federal - Teléfono y Fax: 349-8157. Desde el 26 de abril hasta el 3 de mayo de 1995 en el horario de 11.00 a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 17.00 hs. Los interesados residentes a más de 50 Km., podrán solicitar su inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. Se recepcionarán como condicionales, conforme a la fecha de cumplimentación de la documentación exigida.

e. 25/4 Nº 1210 v. 25/4/95

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Bs. As., 29/4/95

Se hace saber a ALARCON OLIVERA, Kempff Kedyr que en el Expediente Nº 603.620/92, ha recaído la Resolución ANCO Nº 997/93, por lo que en su parte dispositiva se ordenó: Resuelvo Art. 1º. Desestimar la denuncia de autos en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero; Art. 2º Regístrese y Hágase saber... — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso, Capital Federal.

e. 25/4 Nº 1211 v. 25/4/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a JUAN REYES CELIS que en el Expte. Nº 601.483/91 en trámite por ante el Departamento —Contencioso a cargo del Dr. Juan Ignacio Solari—. Secretaria de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635 piso 2º CAP. FED., se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 966/94 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 1º de setiembre de 1994. Vistos y Considerando... Resuelvo: Articulo 1º — Desestimar la denuncia de autos formulada contra JUAN REYES CELIS... disponiéndose la devolución a los interesados de la mercadería integrante del acta-lote 932/91 en los términos del art. 1090 inc. b) C.A. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso".

e. 25/4 Nº 1212 v. 25/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 9/95
Notificación por Edictos. — I. Gral. Nº 240/92 (DPNR) —
Procedimiento modificación — I. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Paraná, 10/4/95

VISTO el Capitulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley nº 11.683 (t.o. en 978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE INTERINO DE REGION PARANA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General nº 3423."

"La incorporación surtirá efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

LEICACH Bernardo	20-05823768-0 DISTRITO C. DEL URUGUAY
SPINETTI Máximo	20-08422152-0 DISTRITO C. DEL URUGUAY
GEC Luis Alberto	20-10498599-9 DISTRITO C. DEL URUGUAY
GUIFFREY Javier Eduardo	20-14128272-8 DISTRITO C. DEL URUGUAY
JUAREZ Guadalupe Jorge	20-14599650-4 DISTRITO C. DEL URUGUAY
MONTES DE OCA Ramón Eduardo	20-92151807-3 DISTRITO C. DEL URUGUAY
NIÑO Abraham Alberto	23-05766075-9 DISTRITO C. DEL URUGUAY
DOMINICI Mario Vicente	23-16456626-9 DISTRITO C. DEL URUGUAY
TIBILETTI Ana Luisa	27-05432030-8DISTRITO C. DEL URUGUAY
LOS CHARITOS SAICIA Y DE M	30-55166735-5 DISTRITO C. DEL URUGUAY
STELLA Ariel y Darío Mario	30-62304450-1 DISTRITO C. DEL URUGUAY
DISTRIBUIDORA LOS GRINGOS SRL	30-63732164-8 DISTRITO C. DEL URUGUAY
SANTA RITA LITORAL SRL	30-63922938-2 DISTRITO C. DEL URUGUAY
EL FIDEO COQUETO SOC. DE HECH	33-6.101722-9 DISTRITO C. DEL URUGUAY

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Dr. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, a cargo Región Paraná.

e. 25/4 Nº 1213 v. 25/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28-RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA
CODIGO: 120

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-55605670-2	IMPREBA S. A.

e. 25/4 Nº 1214 v. 25/4/95.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADOS DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - AGENCIA USHUAIA

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
67/435	33-62325509-9		SONTEC S. A.
68/435	30-58481198-2		RADIO VICTORIA FUEGUINA S. A.

e. 25/4 Nº 1215 v. 25/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DIVISION FISCALIZACION INTERNA— SECCION TRAMITES NRO. 2.

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
5/870/	30-60035372-8	M. HEREDIA Y CIA. S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 25/4 Nº 1216 v. 25/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL EN EL BOLETIN OFICIAL

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
33-50101623-9	SCHERING ARGENTINA S.A.I.C.

e. 25/4 Nº 1217 v. 25/4/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 167

Bs. As., 20/4/95

AMPLIACION DEL PLAZO DE AMORTIZACION DE LOS GASTOS DIFERIDOS

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Modifícase el plazo de amortización lineal a que se refiere la Instrucción Nº 83, extendiéndolo a 120 meses a contar del mes de octubre de 1994.

CAPITULO II

VIGENCIA

2. La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 25/4 Nº 1236 v. 25/4/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A.-U.T.E. rematará por cuenta y orden y en nombre de Agua y Energía Eléctrica Soc. del Estado y Administración General de Puertos (E.L.), con base los siguientes bienes: bobinas de cable y descargadores nuevos para transferencia de energía; repuestos nuevos para usinas de turbogas General Electric y Fiat, teodolitos, niveles y vs. para topografía; máq. perforadora s/chasis; moledora amasadora Bounus p/laboratorio y probetas para hormigón; galpón parabólico de 1000 m²; galpón c/cabriadas de pinotea de 1500 m², 2 Pick-Up Ford F-100 4x4; 2 camiones Unimog "MB"; casilla rodante; colectivo Ford F-600; automóviles y Pick-Ups func. y sin funcionar, grúa Coles G-31; restos de helicóptero Bell; 2 lanchas c/trailer; moden National nuevo; guillotina Givot mt 1,20; muebles t/tipo; 16 grúas pórtico cap. 3 y 6 tns., de 10 mts. de trocha; peso 127 tns. c/una; 4 grúas P & H s/neumáticos; 60 autoelevadores cap. de 1,5 a 4 tns.; aprox. 2700 tns. de desguace de vagones; vagón p/quemar maleza c/mot. Deutz; 4 cargadores laterales Lancer Boss; camión Dodge DP-500; cantidad de repuestos nuevos para P & H, Fiat, Clark, Yale y otros", todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día martes 25 de abril de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, abril 12 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/4 Nº 12.293 v. 25/4/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A.-U.T.E. rematará por cuenta y orden y en nombre de la

Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: grúa hirdraul. telescopia "R MULTIKRANE", cap. 10 tns.; restos de pala cargadora frontal; puente grúa de mts. 90,00 x 15,00, cap. 10 tns.; galpón de mts. 13,00 x 15,00; 5 camiones Fiat 673/N; Pick-Ups F-100, F-350, Dodge, Chevrolet y Peugeot, 2 Rural Falcon, 2 Combi VW, 2 Rastrojeros; tornos mecánicos y máquinas metalúrgicas; sierras sin fin y máquinas de carpintería; 4.300 tns. de rezago de rieles; 1.700 de chatarra de Hº; 40.000 durmientes; 189 tns. de accesorios de vía, nuevos; 25 tns. de planchuelas de acero; planta generadora con 2 grupos Fiat 280 kvs.; 2 equipos de aire cal. 225.000 cal/h; motocompresores I. Ran y Vialmac; equipo aire Sullair 40 hp; motor Caterpillar 6 cil.; repuestos varios nuevos para locomotoras G.E.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 27 de abril de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, abril 12 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/4 Nº 12.294 v. 25/4/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RUA Angel Adolfo (L.E. Nº 5.320.803), para que comparezca en sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, oficina "510", a estar a derecho en el Expediente Nº 066.770/87 Sumario Nº 1789, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 del Régimen Penal Cambiario (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/4 Nº 1155 v. 26/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CONSTANTINO VOUTSINAS (C.I.P.F. Nº 5.127.987) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2383, Expte. Nº 47.610/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/4 Nº 1164 v. 27/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GERARDO LUIS ARRIGHI (C.I.P.F. Nº 4.535.264); GUILLERMO GROSSO PLA (D.N.I. Nº 92.397.127) y ALBERTO DELL'ELCE (C.I.P.F. Nº 3.130.027) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2270, Expte. Nº 8715/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/4 Nº 1165 v. 27/4/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las firmas IMPORTADORA y EXPORTADORA RINCON Sociedad de Responsabilidad Limitada y WROCIA Sociedad Anónima, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 05.290/83 Sumario Nº 1397, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 del Régimen Penal Cambiario (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/4 Nº 1166 v. 27/4/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a los herederos de DN. RAMON OSCAR ROCCA y/o Terceros interesados, que en el Expediente Préstamo HN 0852-00-02552 se ha dictado la siguiente Resolución: "Buenos Aires, 8 de setiembre de 1994. Visto: ...Considérando: ...Se resuelve: Rescindir el contrato hipotecario oportunamente suscripto entre ROCCA RAMON OSCAR y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago y que al 31/8/94 asciende al monto total de $ 8.204. Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación. Vencido el plazo referido en el punto 3º sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44 de la Carta Orgánica del B.H.N.). Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la circ. 6/89. Resolución Nº 74, Grupo Gestión de Mora. — Fdo.: Dr. FRANCISCO ROBERTO AUDIA, Sres. CARLOS TOMASSONE y NESTOR ACCORINTI."

e. 24/4 Nº 1204 v. 26/4/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números: 626; 627; 632; 633; 634; 635; 636; 637; 638; 639; 640; 641; 642; 646; 647; 648; 649; 625 y 651/95-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a las siguientes entidades cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL BELGRANO LIMITADA, matrícula 13.179; COOPERATIVA DE TRABAJO "EPELMA" LIMITADA, Matrícula 10.477; COOPERATIVA DE TRABAJO EN INFORMATICA, ENSEÑANZA, DISEÑO ELECTRONICO Y COMUNICACIONES "QUASAR" LIMITADA, matrícula 13.385; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION OBRERA" DEL GREMIO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES LIMITADA, matrícula 7595; COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA "CODEMAR" LIMITADA PARA AFILIADOS AL SINDICATO, matrícula 9856; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA, INDUMENTARIA Y REPARACIONES NAVALES "COOPIRENA" LIMITADA, matrícula 13.391; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PUERTO LIMITADA, matrícula 9375; COOPERATIVA DE TRABAJO "CODEFIL" LIMITADA, matrícula 14.257; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE PESCADOS Y MARISCOS "BUENCOOP" LIMITADA, matrícula 15.006; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA DE ALTURA Y CONSUMO "COMARPESAL" LIMITADA, matrícula 12.320; COOPERATIVA PROCESADORA DE PESCADO "COPROPES" LIMITADA, matrícula 12.345; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTACIONAMIENTO, MECANICA Y AUXILIO "ESGAMECOOP" LIMITADA, matrícula 13.340; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO "SERVIPES" LIMITADA, matrícula 15.005; COOPERATIVA DE TRABAJO "FILENCOOP" LIMITADA, matrícula 14.076; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA INTEGRAL "LOS AUTENTICOS VIGILADORES" LIMITADA, matrícula 13.288; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "FILECOOP" LIMITADA, matrícula 13.650; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y PARQUIZACION "UNICOOP" LIMITADA, matrícula 13.475, las cooperativas antes mencionadas, tienen el domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS "LOS TAPIALES" LIMITADA, matrícula 11.627, con domicilio legal en la Localidad de Tapiales, y COOPERATIVA DE TRABAJO "LA AMISTAD" LIMITADA, matrícula 13.783, con domicilio legal en la ciudad de Berisso, todos los domicilios mencionados pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—. JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días, en razón de la distancia, a las cooperativas domiciliadas en la Ciudad de Mar del Plata. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades citadas precedentemente. (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 -t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/4 Nº 1200 v. 25/4/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números: 624; 628; 629; 630; 631; 643; 644; 645; y 650/95-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a las siguientes entidades cooperativas: COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, matrícula 10.130; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL, FUERZAS DE SEGURIDAD Y DETECTIVES PRIVADOS LIMITADA, Matrícula 13.054; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS "SIPSA" LIMITADA, matrícula 11.884; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA, matrícula 10.615; COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRREY OLAGUER Y FELIU LIMITADA, matrícula 11.909, COOPERATIVA DE TRABAJO CARGA Y DESCARGA LOS DE AGUERO LIMITADA, matrícula 9728; COOPERATIVA DE MECANICOS INDUSTRIALES LIMITADA "CO.ME.IN." matrícula 6040; COOPERATIVA DE TRABAJO "COPETAX" LIMITADA, matrícula 14.379; COOPERATIVA DE TRABAJO "RUCA" LIMITADA, matrícula 14.343, todas las cooperativas antes mencionadas tienen el domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades citadas precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 -t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/4 Nº 1201 v. 25/4/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes números 58.956/95; 58.975/95; 58.952/95; 58.951/95; 47.376/89 y 58.206/94 que mediante las resoluciones números 572; 573; 574; 577; 475 y 571/95-INAC, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el Artículo 101 de la Ley Nº 20.337, a las siguientes entidades cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO "GIANELLI" LIMITADA, matrícula 13.807, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO "ESTRELLA DEL SUR" LIMITADA, matrícula 13.269, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE MOQUEHUA LIMITADA, matrícula 4042, con domicilio legal en la localidad de Moquehua, Partido de Chivilcoy; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA BALTICA" LIMITADA, matrícula 14.278, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, toda las citadas precedentemente pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires; SOCIEDAD COOPERATIVA BARRIO MODELO LIMITADA DE HOGAR PROPIO, matrícula 4737, con domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y COOPERATIVA DE PRESTACIONES ASISTENCIALES Y SOCIALES, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA PARA TRABAJADORES DEL ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES Y MUNICIPIOS LIMITADA, matrícula 12.781, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, respectivamente. Las mismas tendrán un plazo de DIEZ (10) DIAS para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (Artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándoselas además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, acorde a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), quedando *debidamente notificadas todas las entidades cooperativas* mencionadas precedentemente. — Dr. CARLOS A. DEBIAGGI, Gerente de Registro y Consultoría Legal.

e. 21/4 Nº 1202 v. 25/4/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números 620; 622; 623; 619 y 621/95-INAC., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y su posterior cancelación de la matrícula respectivamente, a las siguientes entidades que por orden correlativo se detallan: COOPERATIVA ELECTRICA DE CONSUMO ISLAS DEL IBICUY LIMITADA, matrícula 6008, con domicilio legal en Islas del Ibicuy, Departamento de Gualeguaychú; COOPERATIVA DE VIVIENDA "TENIENTE CANDELARIA" LIMITADA, matrícula 8044, con domicilio legal en la Ciudad de Paraná; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ANA LIMITADA, matrícula 9454, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Ana, Departamento Federación; todas las cooperativas precedentemente mencionadas pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE QUEMU QUEMU LIMITADA, matrícula 2394, con domicilio legal en Quemu Quemu, Departamento del mismo nombre y COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE TOAY LIMITADA, matrícula 13.105, con domicilio legal en la Localidad de Toay, Departamento del mismo nombre, perteneciendo estas últimas a la Provincia de La Pampa. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72(t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CINCO (5) días a las cooperativas que tienen su domicilio en la Provincia de Río Negro.

Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 24/4 Nº 1209 v. 26/4/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 4/4/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. piso, Capital Federal.

ESPINOSA, LUIS ALEJO

GONZALEZ, ANDRES DIEGO

MINNICELLI, MIGUEL ANGEL

e. 10/4 Nº 1046 v. 25/4/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 12/4/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ARGUESO, Christian Horacio
FILICE, Carmelo
MENDIOLAR, Hugo Omar
O'ANELLI, Mariana
SALAS, Antonio Ramón
SOSA, Sánchez Ysidoro

e. 19/4 Nº 1144 v. 3/5/95